



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“INOPERANCIA JURÍDICA DE LA NUEVA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MARICARMEN ÁLVAREZ HERRERA**

**ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CONTENIDO**  
**“INOPERANCIA JURÍDICA DE LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE  
CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**PRÓLOGO** ..... I  
**INTRODUCCIÓN** .....III

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DEL MATRIMONIO EN MÉXICO**

A. Antecedentes legislativos del matrimonio en México..... 1  
B. Concepto de matrimonio.....6  
C. Naturaleza jurídica..... 10  
D. Consecuencias jurídicas del matrimonio..... 15  
E. El matrimonio en el siglo XXI.....24

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONCEPTOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA**

A. El derecho a la sexualidad.....30  
B. Homosexualidad.....42  
C. Bisexualidad.....47  
D. Heterosexualidad.....52  
E. Transexualidad.....53  
F. Punto de vista natural de la sexualidad.....60  
G. Punto de vista religioso.....63  
H. Punto de vista jurídico.....66

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO  
FEDERAL**

A. Antecedentes de este ordenamiento.....69

B. Fundamento jurídico. ....	80
C. Su inconstitucionalidad. ....	87
D. Las uniones de homosexuales en el extranjero. ....	90
1. España. ....	92
2. Inglaterra. ....	95
3. Estados Unidos de Norteamérica. ....	97
E. Resultados reales de dichas uniones. ....	101

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. UN ATENTADO AL MATRIMONIO**

A. Problemática que encierra dicha ley para la familia y sociedad mexicana. .	103
1. Problemática moral de la ley en cita. ....	110
2. Problemática jurídica de dicha ley. ....	119
B. La improcedencia de dicha ley. ....	125
C. Los derechos de los homosexuales y la realidad jurídica mexicana. ....	130
D. Solución a la problemática derivada de dicha ley. ....	137
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	 <b>140</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA</b> .....	<b>144</b>

## PRÓLOGO

El trabajo que presento a sus siempre doctas y calificadas opiniones, tendrá como propósito, resaltar la crítica que la Nueva Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal ha despertado, tanto en el poder legislativo, ámbito jurídico y constitucional, pero sobre todo, el impacto que dicho ordenamiento tiene en la sociedad mexicana.

La Ley de referencia, apareció publicada en la Gaceta Oficial el día 16 de noviembre del 2006, la cual, consta de 25 artículos y tres transitorios, y fue promulgado, durante el periodo del Jefe de Gobierno Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

El tema de referencia, encuentra la justificación que un trabajo de esta naturaleza requiere, en razón que dicho ordenamiento es de por sí (contra-natura) o contrario a la naturaleza, además, de que el mismo, obedeció en su momento a presiones de grupos Gays y como botín electorero, para ganar adeptos de estas personas.

En esta investigación, denunciaré que, más que beneficios, ha traído confusión y atraso jurídico para los juristas y legisladores mexicanos, ya que, para los efectos de heredar o salvaguardar el patrimonio en este tipo de uniones, ya existen figuras jurídicas, como la herencia o la donación para asegurar que una de las partes, herede o se beneficie de la otra. En otras palabras, la sociedad

mexicana, no está preparada para aceptar este tipo de uniones de acuerdo a su traducción jurídica, cultural y religiosa.

En la actualidad, el matrimonio como institución, se encuentra en crisis, urge rescatarlo, a través de medios idóneos, viables, jurídicos y legislativos para ello, pero no, aprobando leyes que permitan la unión de personas del mismo sexo que crea más confusión que certeza en la sociedad mexicana, máxime que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Civil para el Distrito Federal lo reconocen ni enuncian en ninguno de sus artículos; ante tal omisión, proponemos la desaparición de dicha Ley por las razones expuestas y por ser contraria a la naturaleza.

## INTRODUCCIÓN

En los albores del siglo XXI, tal pareciere que la modernidad y entrada a un nuevo siglo, trastocara instituciones importantes como el matrimonio, familia, sociedad y moral, por qué los legisladores se han preocupado, más por legislar a favor de grupos de minoría con actitudes y preferencias sexuales no tan apropiadas y casi, contrarias a la naturaleza. Lo anterior, viene a colación por la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia, la cual, trata de proteger a grupos menores con preferencias sexuales nada aceptadas por la sociedad mexicana, por ello, nos inclinamos a escribir sobre la inoperancia de la nueva Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Tal investigación quedó dividida en cuatro capítulos, los cuales, a continuación detallamos.

Lo referido, a la evolución y actualidad del matrimonio en México, lo analizamos en el capítulo primero, desde sus primeras formas de regular tal institución en nuestro país, su concepto, naturaleza jurídica, las consecuencias jurídicas del matrimonio y la realidad de esta institución en la actualidad.

Al llegar al capítulo segundo, hacemos un estudio pormenorizado de los conceptos que tienen estrecha relación con nuestro trabajo, tales como, el derecho a la sexualidad, homosexualidad, bisexualidad, heterosexualidad, transexualidad, así como la aceptación o rechazo de la naturaleza, religión y jurídico.

En el capítulo tercero, hablamos de la regulación jurídica de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sus antecedentes, fundamento jurídico, su inconstitucionalidad, así como, los resultados que arrojan las uniones de homosexuales en el extranjero, en países como España, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y analizamos los resultados de tales uniones.

Finalmente, en el capítulo cuarto, concentramos y aportamos ideas y razonamientos jurídicos para señalar que la Ley de Sociedad de Convivencia, es un atentado al matrimonio porque, la misma, es un problema para la familia y sociedad mexicana, ya que encierra problemática jurídica y moral dicho ordenamiento, lo cual, la hace ser improcedente en atención a que los derechos de los homosexuales en nuestro país ya eran una realidad, ya que se les defendía, protegía y respetaba su integridad como personas, no así, al hacer público su “amor” en las calles. Nosotros consideramos que sí se deben proteger los derechos de estas personas, siempre y cuando no violenten con ello otros derechos, sobre todo, de los niños, porque, cómo se les explicaría que en la calle o en escuelas, dos personas del mismo sexo se besen. Por lo anterior, pretendemos dar una solución a tal problemática.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

#### A. Antecedentes legislativos del matrimonio en México.

Al analizar la evolución histórica del matrimonio no consideramos como fin de esta investigación hacer una relación detallada de las uniones que existieron durante la antigüedad y en las cuales no había la intención de sus miembros de llevar una vida en común de manera permanente, sino que, exclusivamente tenían finalidades de carácter sexual.

Por lo antes expuesto iniciaremos este análisis desde Roma “(cuna cierta de la ciencia jurídica del continente europeo), donde el matrimonio era una situación de hecho, con sus correspondientes consecuencias jurídicas, que se iniciaba con la ***affectio maritalis*** y que duraba mientras existiera dicha ***affectio***”.

En Roma no se preveía ninguna forma para expresar o emitir la ***affectio maritalis***, cuya existencia se deducía del comportamiento de los cónyuges y podría ser probada por cualquier medio.

“Entre los romanos, el matrimonio siempre fue monogámico; en tiempos antiguos se caracterizaban por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de ***la Conventio in Manum***, que era el acto por el cual ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Ed. Esfinge, México, 2000. p. 198.

La **Conventio in Manum** podía tener lugar de tres modos: “la **confarreatio**, la **coemptio** y el **usus**. El primero era una ceremonia religiosa ante los testigos y un sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de palabras solemnes. La **coemptio** era una compra fingida de la mujer, y el **usus** era la usucapión sobre la mujer.”<sup>2</sup>

El matrimonio debía cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) “Capacidad natural, se requería ser **puver**, o sea, que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física para procrear.
- 2) Capacidad jurídica, debían ser libres y ciudadanos.
- 3) Consentimiento continuo de los esposos.
- 4) Consentimiento del **pater familiar** si los contrayentes eran **alieni iuris**.”<sup>3</sup>

Posteriormente, en los siglos II y III d.C., comenzaron a darse las primeras intervenciones jurídicas, ya sea para señalar tanto el carácter monogámico como para los impedimentos para contraerlo: no fue sino hasta el siglo IV cuando comenzó una cristianización de las estructuras jurídicas romanas que culminó, para Oriente, con la compilación Justiniano.

Así, pues, desde entonces la Iglesia reguló de manera exclusiva el matrimonio hasta la Revolución Francesa.

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 199.

<sup>3</sup> BORDA, Guillermo. El Matrimonio y su Evolución. 10ª edición, Ed. Bosch, España, 2003. p. 285.

Durante toda esta época hubo una controversia acerca de cuándo debía entenderse que existía el matrimonio; sobre lo cual se mantuvieron dos posturas: “la primera señalaba que quedaba constituido con el consentimiento de ambos cónyuges, y la segunda exigía, además de consentimiento, que se consumara mediante el acto sexual, formaron una sola carne.”<sup>4</sup>

Fue antes del Concilio de Trento cuando se estableció que el matrimonio, tanto como contrato como sacramento, se perfeccionaban con el consentimiento; sin embargo, siempre se consideró imperfecto y, por lo tanto anulable, el llamado matrimonio rato, aquel que una vez celebrado no se ha consumado con la unión sexual.

Definido el carácter constitutivo del consentimiento del matrimonio, surgió el problema de establecer si éste debía ser formal o no como ocurría en Roma, “lo que se resolvió en el Concilio de Trento, donde se estableció que se le otorgará al matrimonio ese carácter, sujetándose a determinadas formalidades legales con el objeto de probar su existencia.”<sup>5</sup>

Con la modernidad comienza la secularización del matrimonio, la cual varía de un lugar a otro, comenzando en Holanda, en el siglo XVI; en Francia, a finales XVIII, y en algunos países del resto de Europa, a finales del siglo XIX.

---

<sup>4</sup> SOUTO PAZ, José Antonio. Naturaleza Jurídica del Matrimonio. 4ª edición, Ed. Delma. España, 2001. p. 119.

<sup>5</sup> BELLUSCIO, César Augusto. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Ed. Depalma, Argentina, 2000. p. 201.

“En Francia la Constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que: “la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.”<sup>6</sup>

En nuestro país, desde la culminación de la Independencia de 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el Derecho Canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial, y que siguió aplicándose al México independiente.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció el sistema federal, razón por la cual, en Oaxaca y Zacatecas se legisló en materia civil, y publicaron sus respectivos códigos civiles, donde se reguló al matrimonio con influencias del Derecho Canónico y sin una secularización completa.

“En la década que va de 1836 a 1846 el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto, al desaparecer los Estados, no hubo regulación de la materia civil en el ámbito local, y en el federal se seguían aplicando las normas que rigieron en la época colonial. Restaurado el federalismo, en 1846, el Estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil”.<sup>7</sup>

Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivó a los Estados y al Distrito Federal a legislar en materia civil.

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 203.

<sup>7</sup> SOUTO PAZ, José Antonio. Op. cit. p. 195.

El 8 de Diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble; posteriormente, el 31 de marzo de 1884, se publicó otro, que abrogó al anterior, y que regula al matrimonio de la misma forma que su antecesor.

Tanto en las leyes de divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo indisoluble.

En tiempos recientes se ha tratado de retornar al tipo de matrimonio constituido. Así lo reglamentan, entre otros países, Cuba, algunas entidades federativas de Estados Unidos de América y, en México, el Estado de Tamaulipas y el Distrito Federal, con el llamado matrimonio por comportamiento. En el fondo no se trata sino de reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales.

En nuestro derecho, el matrimonio es un acto solemne, y únicamente se le reconoce efectos jurídicos al matrimonio civil celebrado conforme a las disposiciones de ley ante el representante del Estado (juez del Registro Civil) así como al concubinato o unión de hecho.

Las reformas del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal equiparan en general los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.

## **B. Concepto de matrimonio.**

El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de *matrimonium*, que significa “carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre)”.<sup>8</sup>

La noción de matrimonio como unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas.

Desde luego, es una noción natural en la humanidad, en tanto que el hombre tiende a estabilizar sus relaciones sexuales, a fin de crear una familia en condiciones de óptimo desarrollo, crecer como individuos en armonía y, finalmente, ayudarse con las cosas de la vida.

Sin embargo, diversos matices culturales han implicado adecuaciones que, en ocasiones, se acercan o se alejan del ideal natural del matrimonio, cuestión evidentemente reprobable, pues sin duda esta institución es la más importante del Derecho Civil y posiblemente, la más sensible e íntima de todas.

En el ámbito doctrinal podemos destacar la definición de Planiol que considera al matrimonio como “el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper su voluntad”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> BORDA, Guillermo. Op. cit. p. 285.

<sup>9</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 10ª edición, Ed. Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, México, 2000. p. 114.

En México, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se definió al matrimonio tomando en cuenta los elementos del código de Napoleón y, en el último de los ordenamientos citados, quedó definido como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.<sup>10</sup>

Evidentemente, dicha definición atendió al carácter del matrimonio como acto jurídico, más no como sociedad de vida. Anteriormente estableció que el vínculo que unía a los cónyuges era indisoluble, cuestión que, a partir de las leyes del divorcio vincular de 1914 y 1915, desapareció. De hecho la definición que se incorporó a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspira, fundamentalmente, en las nociones anteriores pero señalando que la unión entre hombre y mujer es disoluble.

Al expedirse el Código Civil de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó. Así el Código vigente lo define, en su artículo 146, de la siguiente manera:

“Artículo 146. Es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

---

<sup>10</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005. p. 192.

Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que esta Ley exige”.

No obstante, tenemos algunas críticas para este artículo: en primer lugar, en lenguaje común y en la vida cotidiana entendemos por unión libre la convivencia sexual de un hombre y de una mujer que no han contraído matrimonio, por lo que consideramos incorrecto utilizar dicho término al definir el matrimonio, debido a la aparente contradicción entre esos conceptos.

En segundo término del breve análisis de la definición del matrimonio que se hizo anteriormente se desprende que uno de los fines primordiales del mismo ha sido perpetuar la especie; actualmente conforme con la definición legal citada pareciera que el legislador que reformó el Código Civil en el año 2000 consideró a la procreación un fin secundario, lo cual sería inaceptable pues iría en contra de una tradición jurídica de muchos años y de la naturaleza esencial de dicha institución.

Sin embargo, cabe destacar que las personas mayores de edad o infértiles que contraer matrimonio podrían no tener hijos por razones físicas derivadas de su condición; para estos casos, y dado que la generalidad es un carácter intrínseco de la norma, justificamos la redacción del artículo.

Hoy en día, con la última reforma el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede definir al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran

respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse antes el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Del anterior concepto, se desprende las siguientes hipótesis sobre el matrimonio.

- “1. La unión libre de un hombre y una mujer.
2. Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida.
3. Los casados se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.
4. La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.
5. Su realización tendrá lugar ante el juez del Registro Civil con las formalidades que exige la ley (solemnidades).”<sup>11</sup>

Respecto de la primera, el legislador quiso dejar establecido que sólo se considerará matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer.

La segunda, se refiere a la situación general y permanente que se deriva del acto jurídico (Estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de vida.

La tercera, se relaciona con lo preceptuado en el numeral 168 del Código Civil local, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

---

<sup>11</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 3ª edición, Ed. Oxford, México, 2006. p. 47.

En cuanto a la cuarta, el legislador estableció que la finalidad del matrimonio no es únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidirán si quieren o no ser padres. Pero si deciden procrear, lo harán de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.

En la quinta, en cambio, subyace una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere como un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo, aludiendo a la solemnidad del mismo.

### **C. Naturaleza Jurídica.**

Con relación a la naturaleza del acto jurídico que constituye al matrimonio existen distintas teorías, las más generalizadas lo consideran como: “institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto o complejo. A continuación expondremos brevemente cada una de estas formas y trataremos de concluir cuáles, a nuestro juicio, son las más aceptadas”.<sup>12</sup>

- 1) El matrimonio como institución. En primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

---

<sup>12</sup> DUGUIT, León. El Hecho y el Acto Jurídico. 4ª edición, Ed. Depalma, España, 2000. p. 301.

No tenemos duda de que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una institución jurídica, no nos sirve para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto que le da su origen.

- 2) El matrimonio como acto condición. León Duguit hace una división tripartita del acto jurídico, “considerándolo como acto subjetivo, cuando del mismo surge una obligación especial, concreta, individual y momentánea no derivada de la ley; como acto regla, del que derivan obligaciones permanentes e individuales (por ejemplo, estatutos sociales) y, por último, como acto condición, entendido como aquella situación creada y regida por la ley y subordinada a la celebración del acto”.<sup>13</sup>

Por lo tanto, el acto condición solamente producirá efectos cuando se cumplen con todos los requisitos legales establecidos. Esta clasificación no es verdadera ya que todos los actos jurídicos son una realización de hipótesis normativas, que los convertiría en actos condición, por lo mismo no sirve para identificar la naturaleza del matrimonio.

- 3) El matrimonio como contrato civil. Así se ha considerado desde que se secularizó; incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares lo han definido como tal.

---

<sup>13</sup> Ibidem. p. 302.

Sin embargo, en el matrimonio hay varias excepciones a las reglas generales de los contratos, que nos hacen pensar que no tiene esa naturaleza jurídica.

“En primer lugar, en materia contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, la cual incluso puede derogar disposiciones legales que le son supletorias al contrato de que se trate; sin embargo, en el matrimonio todas las disposiciones que lo rigen son de orden público y los derechos y obligaciones que establecen son irrenunciables aun por mutuo acuerdo de ambos cónyuges; de ello se desprende que el principio citado no rige en materia matrimonial”.<sup>14</sup>

Asimismo, los contratos tienen fines patrimoniales ya creando o transmitiendo derechos de crédito o reales, y el matrimonio tiene fines tanto patrimoniales como extra patrimoniales. Además, si se analizan los fines del matrimonio nos damos cuenta que no son otros que proteger intereses extra patrimoniales de los cónyuges y de la familia, por lo que en sí mismo carece de fines patrimoniales, aunque pueda tener anexo un acto jurídico que establezca el régimen patrimonial del matrimonio.

- 4) El matrimonio como contrato de adhesión. Es conveniente recordar que por contrato de adhesión se entiende aquel que es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido. Así, en primer

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 327.

lugar, el matrimonio no es contrato de adhesión porque no es un contrato y, en segundo, no hay redacción unilateral por parte de ninguno de los consortes; incluso el acta de matrimonio la redacta el Juez del Registro Civil, que no es parte material en el acto; y las capitulaciones matrimoniales tienen la posibilidad de redactarlas libremente los cónyuges.

- 5) El matrimonio como un acto de poder estatal. “Esta corriente considera que lo más importante es la declaración del órgano del Estado, es decir, el oficial del registro civil, como representante del Poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto ya que para su validez se requiere, primero, el acuerdo de voluntad de los cónyuges”.<sup>15</sup>
- 6) El matrimonio como estado civil. El estado civil de casado es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil. Es evidente que el matrimonio constituye un estado civil entre los consortes pues crea la misma situación permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando en la vida marital; lo que no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia de la celebración del mismo.
- 7) El matrimonio como acto jurídico mixto y complejo. “Esta postura, que consideramos la más acertada, reconoce en primer lugar que el matrimonio es un acto jurídico, lo cual es indiscutible, pero, además, hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un

---

<sup>15</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 328.

acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe por estar sujeto a derecho y no existir impedimentos y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del Juez del registro civil”.<sup>16</sup>

Cabe decir que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través del Juez del registro civil (además de que el único acto solemne en familia es el reconocimiento de hijos como se analizará en el capítulo correspondiente).

A manera de resumen, podemos afirmar que el matrimonio es un acto jurídico en tanto que, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho. En ese sentido, se encuentra constituido por elementos de existencia y de validez.

Ahora bien, el matrimonio como acto jurídico puede clasificarse de la siguiente manera:

- 1) “Es complejo, en tanto que se actualiza en dos etapas concurrentes.

---

<sup>16</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 2007. p. 99.

- 2) Es mixto, pues interviene tanto la voluntad del Estado como la de los particulares.
- 3) Es plurisubjetivo, ya que para su perfeccionamiento se requiere la voluntad de tres sujetos diferentes.
- 4) Es plurilateral, puesto que surgen derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges y facultades de supervisión excepcionales a favor del Estado.
- 5) Es extramatrimonial pues, en sí mismo, no contiene carga económica alguna, aunque derivado de la institución matrimonial y de la filiación surjan derechos pecuniarios.
- 6) Es principal ya que es un acto jurídico que existe en sí mismo, sin necesidad de algún otro que le sustente”.<sup>17</sup>

Asimismo, las capitulaciones matrimoniales son actos jurídicos conexos y accesorios al matrimonio. A continuación analizaremos cada uno de los elementos del acto matrimonial.

#### **D. Consecuencias jurídicas del matrimonio.**

Para su estudio. Dividiremos las consecuencias de la institución matrimonial en dos: respecto de las personas (personales) y de los bienes (patrimoniales).

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 100.

Con respecto a las personas nacen derechos y obligaciones recíprocos:

- 1) Derecho a la libre procreación: consiste en la posibilidad de ambos cónyuges de decidir sobre el número de hijos que desean tener.

Este derecho se encuentra tutelado por el artículo 4 de la Constitución y por los artículos 162 y 146 del Código Civil para el Distrito Federal. Cabe recordar que en la Ciudad de México éste ya no es un fin primordial del matrimonio, sin embargo, es un derecho que debe ejercitarse de consuno por ambos cónyuges.

- 2) Cohabitación en el domicilio conyugal: el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal señala que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. De éste se desprenden los deberes necesarios de dicha convivencia, como el débito conyugal, es decir, el deber de ambos de llevar una vida sexual activa única y exclusivamente entre ellos.
- 3) Ayuda mutua: consiste en el apoyo que ambos cónyuges están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal y el sostenimiento y desarrollo de la familia. En su concepto más amplio comprende desde bienes materiales (obligación alimentaria) hasta los que carecen de valor económico (apoyo, consuelo, motivación, etc.).

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 164, se refiere al aspecto patrimonial de la ayuda mutua, al establecer que los cónyuges deben

contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y ala de sus hijos, así como a la educación de éstos.

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y ala de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.

- 4) Igualdad: este derecho consiste en que entre los cónyuges no puede existir ningún tipo de discriminación del carácter que sea: racial, social o económico e intelectual durante toda la vida matrimonial y en todos los ámbitos de la misma.

Esta igualdad se manifiesta tanto en el manejo del hogar, como en la formación y educación de los hijos, al igual que en la administración de los bienes tanto de ambos si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal como de los hijos, cuando se trata de los bienes a que se refiere la fracción II del artículo 428 del Código Civil para el Distrito Federal.

- 5) Fidelidad: es un derecho y una obligación, dicho deber se desprende de que su violación es una causal de divorcio (adulterio).

Por régimen patrimonial entendemos “una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio relativo al aspecto patrimonial conformado por normas estatutarias y discrecionales”.<sup>18</sup> En el Distrito Federal existen tres tipos de régimen: sociedad conyugal, separación de bienes y mixto. Antes de analizarlos, estudiaremos las capitulaciones matrimoniales, que es donde habrá de establecerse el tipo de régimen patrimonial, así como algunos antecedentes.

El artículo 179 del Ordenamiento Civil citado, define a las capitulaciones matrimoniales como: “Los pactos que los consortes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes”.

Estas capitulaciones constituyen un convenio accesorio que va anexo a la solicitud del matrimonio y, conforme con el Código Civil para el Distrito Federal, deben redactarlas ambos cónyuges aunque sean menores de dieciocho años, caso en el que se requiere el consentimiento de las personas correspondientes para la celebración del matrimonio y, en caso de no poder hacerlo por falta de conocimientos, será redactado por el Juez del Registro Civil.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante el matrimonio, y el Código Civil para el Distrito Federal establece que para otorgarse o

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Régimen Patrimonial del Matrimonio. 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2006. p. 189.

modificarse durante el matrimonio podrán hacerse ante el Juez de lo Familiar. Consideramos que también pueden otorgarse o modificarse ante notario, en virtud que la Ley del Notariado fue posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal.

Destacando además que las normas que atribuyen dicha competencia son de orden público, y el artículo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal fue reformando con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, si las capitulaciones se otorgan ante un notario, antes de la celebración del casamiento, la escritura correspondiente será un anexo de la solicitud de matrimonio que los cónyuges presentarán al Juez del Registro Civil.

“La sociedad conyugal es el régimen patrimonial en virtud del cual los cónyuges convienen en que los bienes muebles y/o inmuebles, presentes y/o futuros, que a cada uno le pertenezcan o le lleguen a pertenecer bajo cualquier título legal, formen una comunidad de bienes, afectada a fin de sostener el hogar y a la familia y la que, al disolverse el matrimonio, se repartirá entre los cónyuges o sus herederos de la manera pactada en las capitulaciones matrimoniales en que se otorguen”.<sup>19</sup>

La administración de la sociedad conyugal corresponderá al cónyuge designado en las capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, a ambos.

---

<sup>19</sup> Ibidem. p. 192.

Dicha administración no puede conferirse a un tercero; el administrador tendrá las facultades otorgadas para conservar y acrecentar los bienes no para dilapidarlos, tal como se desprende del siguiente artículo:

“Artículo 194 Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge, en caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen”.

Respecto de la administración es muy discutible que podrá realizar el cónyuge administrador, ya que los bienes que forman la sociedad no podemos considerarlos un patrimonio de explotación; por tanto, sólo podrá realizar actos que se traduzcan en la obtención de utilidades sin riesgos para la sociedad.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 194, que el dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges; sin embargo, no es claro de cuáles se trata: se refiere a los bienes de los que son copropietarios o de los que son comuneros, es decir, todos los que forman la sociedad conyugal. Suponemos que el legislador quiso referirse a la segunda clase de bienes, por lo tanto es contradictoria esta disposición con otros artículos del citado ordenamiento civil.

Por ejemplo, el artículo 194 bis admite la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda disponer de los bienes comunes, con la sanción establecida en el mismo, pero ésta no afectada el acto de disposición, el cual queda subsistente y que no sucedería si en verdad fueran copropietarios.

El artículo 176 del Código Civil para el Distrito Federal establece, además, que el contrato de compraventa no puede celebrarse entre los cónyuges casados bajo este régimen, con lo que el Código trata de ser congruente con el artículo 194, que establece que los bienes comunes les corresponden a ambos; sin embargo, en el 192 sí se admite otro acto traslativo de dominio entre ellos, que es la donación. Consideramos que debido a la verdadera naturaleza de la sociedad conyugal si puede llevarse a cabo entre los esposos cualquier acto traslativo de dominio, ya que se transmitirá la titularidad de los derechos reales materia de la enajenación sin afectarse en forma alguna los derechos que cada uno de los cónyuges tiene respectivamente en contra del otro con respecto de la sociedad conyugal.

“Artículo 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes”.

“Artículo 192. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este Título”.

Asimismo, el artículo 206 bis del Código Civil para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de que el cónyuge abandonado con la correspondiente autorización

judicial pueda vender, rentar y enajenar los bienes comunes para satisfacer sus necesidades alimenticias o la de los hijos. Éstas y muchas contradicciones en la regulación de este régimen patrimonial han motivado serias discusiones, tanto en el ámbito doctrinal como judicial, al igual que sobre la verdadera naturaleza jurídica de este régimen.

La sociedad conyugal termina por: disolución del matrimonio, acuerdo de ambos cónyuges, sentencia que declare la presunción de muerte y a petición de alguno de los cónyuges.

En virtud de las capitulaciones matrimoniales también existe el régimen de separación de bienes. Éste puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio sino también los futuros.

Por virtud de este régimen, cada cónyuge conserva el pleno dominio (salvo para lo estipulado en el último párrafo de este inciso) y administración de sus bienes; también les corresponden, de manera exclusiva, los frutos y accesorios de ellos. Asimismo, son propios de cada cónyuge los salarios, emolumentos y ganancias recibidas por el desempeño de algún oficio o profesión.

El Código Civil para el Distrito Federal establece, que la separación de bienes puede ser total o parcial, en este último caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, formarán parte de la sociedad conyugal que deben de constituir los consortes.

Este caso es el tercer régimen patrimonial; el mixto, que comprende los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes.

En relación con la forma del régimen de separación de bienes, según el artículo 210 no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones, si se otorgaron antes de la celebración del matrimonio; si se pactan después de celebrado, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. Además consideramos que si se adopta dicho régimen durante el matrimonio, implica una modificación a las capitulaciones matrimoniales lo cual sólo puede realizarse ante Juez o ante Notario.

En las capitulaciones de este régimen patrimonial siempre debe constar un inventario de los bienes de cada cónyuge al celebrarse el matrimonio y una nota especial donde estén todas las deudas que tenga cada consorte al casarse.

Cabe hacer notar el contenido del artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual fue reformado en el año 2000 y se le agregó el segundo párrafo, donde se establece que el destino principal del patrimonio de cada cónyuge es cumplir su obligación alimentaria para con el otro y para con los hijos.

Además establece la posibilidad, para cualquiera de los cónyuges o los hijos, de recurrir al Juez de lo familiar a efecto de que autorice la venta, gravamen o renta de los bienes del otro cónyuge con el objeto de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Aunque el Código no habla directamente de este régimen lo reconoce en dos artículos, uno ubicado en el capítulo relativo a la sociedad conyugal y el otro, a la separación de bienes.

El primer artículo es el 189, en sus fracciones IV, V, VI, y VIII, donde se admite que en las capitulaciones matrimoniales se pueden excluir ciertos bienes del régimen de sociedad conyugal.

El segundo artículo es el 208 donde se establece que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, admitiendo la posibilidad de que coexistan el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Como podemos ver son múltiples y variadas las consecuencias que de hecho y de derecho operan en el matrimonio, razón que nos podríamos dar ni concebir en lo que regula la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

### **E. El matrimonio en el Siglo XXI.**

Hace unas cuatro décadas las separaciones matrimoniales son cada vez más frecuentes. Esto dice de la crisis en que se encuentra la institución del matrimonio, tal como se lo practicó en tiempos anterior. Los deseos de vivir una experiencia más rica e intensa en el plano amoroso-erótico, generan dudas en ambos miembros. La mayor libertad cultural, posibilitadora de que las personas

nos animemos a hacer cambios, la caída de los mandatos y de la vocación de sacrificio también aportan lo suyo. Y así es como la tasa de divorcio continúa en aumento... Ante esto no se trata de asumir la defensa de la unión eterna, sino de reflexionar sobre lo que está pasando, lo que queremos que nos pase y los cambios necesarios para lograrlo.

En las últimas décadas una transformación de las expectativas amorosas se fue instalando en nuestro imaginario social con cada vez mayor presencia y significación. En la actualidad la mayoría de las personas deseamos una vida amorosa más plena y reivindicamos esa posibilidad para nuestras prácticas cotidianas.

En la medida que este proceso de cambio de valores ocurre, la crisis del matrimonio tradicional se profundiza. El matrimonio que tradicionalmente conocimos no se proponía como marco de una alianza amorosa erótica, sino que se concebía como una asociación cuyo sentido principal se centró en la fundación de la familia y la procreación. Esto puso en segundo plano las razones emocionales y sensuales por las cuales una mujer y un hombre se emparejan: el amor y el erotismo. Puede decirse que el siglo XX dio a luz al matrimonio "por amor", pero no se ocupó de promover prácticas que alimenten la relación amorosa en la pareja. Para decirlo con un ejemplo muy cercano: la seducción forma parte de las costumbres del noviazgo, una etapa en la que cada uno dedica tiempo a la pareja, y se afana por enamorar al otro, pero no del matrimonio. Así no era de extrañar que, una vez casados, el amor y el erotismo comiencen un proceso de desgaste, que la intensidad disminuya y que el entusiasmo se vaya evaporando.

En la actualidad, en pleno siglo XXI, la institución del matrimonio está en decadencia, esto, se debe principalmente a la falta de valores morales, familiares, sociales, religiosos, legislativos y jurídicos que han permitido que el matrimonio, cada vez se utilice menos para formar una familia y los que logran casarse; pronto se divorcian. Lo anterior, será analizado en el capítulo tercero del trabajo a abordar las causas que general el mal funcionamiento del matrimonio; por ahora, sólo nos corresponde decir que debido al cambio de roles sociales de la mujer al incorporarse a las fuentes de trabajo y muchas de las veces, ser cabeza de familia, propicia que no exista la convivencia familiar, ya que se deja a los hijos con otras personas que no son los padres, también, se deja de compartir el pan y la sal con los integrantes de dicha institución.

Los padres, por lo regular, no conviven con los hijos, porque llegan cansados de trabajar y se dedican a dormir o a terminar actividades laborales que se llevan al hogar.

El concepto de matrimonio en la actualidad, desde el punto de vista jurídico, no engloba la importancia, repercusión y trascendencia de éste.

También tiene mucho que ver que la decadencia matrimonial de esta institución se debe a que en la actualidad, ya se permite este acto entre personas del mismo sexo lo que ha hecho que se rompa con la tradición de dicha concepción del matrimonio.

Las formas de inseminación artificial en la actualidad, es otra de las causas por las que el matrimonio ha perdido credibilidad, y ya no se tiene como objetivo de este la procreación o perpetuación de la especie.

A manera de resumen podemos decir, que no se puede ir contra la naturaleza, porque, quien contrae matrimonio se somete a la naturaleza intrínseca del mismo. Esto, desde el punto de vista jurídico, no puede sorprendernos del todo pues lo mismo sucede con otras muchas instituciones jurídicas en las cuales sus características esenciales no pueden ser modificadas libremente por las partes que con su libre voluntad dan origen a esos negocios jurídicos; por ejemplo, no se puede vender una cosa reservándose el derecho a hipotecar lo vendido o a disponer de lo enajenado nuevamente; no se puede arrendar transmitiendo la propiedad al arrendatario, etc.

En relación con el matrimonio, esta característica tiene una especial importancia, ya que en los casos propuestos del contrato de compraventa o del arrendamiento, estaríamos exclusivamente ante la presencia de una estructura interna del contrato que no puede ser modificada por las partes bajo el peligro de caer en otra figura jurídica distinta y en cambio, en el caso del matrimonio estamos en presencia de una institución que no puede ser modificada por las partes en sus notas esenciales, porque si estas se derivan de la naturaleza humana, el pretender modificarlas por pacto de los contrayentes, serían tanto como negarse a alcanzar los fines que la misma naturaleza busca a través del matrimonio, ya que sólo se alcanzan los fines cuando se respetan las notas esenciales. Querer contraer matrimonio en contra de las características esenciales o naturales del

mismo, no sería estar creando otra institución jurídica sino estar contradiciendo a la propia naturaleza.

“En el matrimonio existen además muchos intereses que deben armonizarse; el matrimonio tiene repercusiones importantísimas que no pueden ser modificadas a capricho de los contrayentes, pues en el matrimonio siempre al menos tenemos el interés del otro cónyuge. También quedan interesados en el matrimonio los futuros hijos y ese interés se concreta en los derechos que estos adquieren en cuanto son concebidos, los padres y parientes de los contrayentes y la sociedad misma que está interesada en el matrimonio puesto que ya sabemos que todas las instituciones de derecho familiar y especialmente ésta que es el centro de todo el derecho familiar, tiene un interés de tipo social de gran importancia.”<sup>20</sup>

No podemos por tanto pensar que el matrimonio sea, como decía Voltaire “un simple contrato entre ciudadanos.”<sup>21</sup>

Si fuera un simple contrato entre ciudadanos, éstos podrían contraerlo bajo condición, a término, o con una serie de peculiaridades que les dictara su capricho o su conveniencia y que estarían en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

Si el matrimonio no consistiera en esa unión íntima entre seres racionales, la más íntima que puede existir entre seres humanos, y si esa unión íntima no

---

<sup>20</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 5ª edición, Ed. Panorama, México, 2000. p. 60.

<sup>21</sup> Ibidem. p. 62.

tuviera como consecuencia el nacimiento de otros seres humanos, podría admitirse que fuera un simple contrato entre los contrayentes y éstos pudieran modificarlo a voluntad y aún terminarlo de común acuerdo; pero como en el matrimonio necesariamente, se establece esa íntima unión entre cónyuges que no puede terminarse sin causar graves perjuicios psicológicos a los mismos, y como además en el caso de que existan hijos, éstos adquieren derechos en relación con los padres que los trajeron al mundo, el matrimonio se nos presenta como una institución que no puede ser modificada e sus fines y en sus características esenciales por la voluntad de los contrayentes.

Aún las legislaciones más liberales con las que no podemos encontrar en el mundo, no admitirían por ejemplo un matrimonio a prueba; tampoco hay ninguna legislación que haya admitido un matrimonio a término o un matrimonio condicionado al gusto de uno de los contrayentes aún cuando se ha propuesto ya en algunas naciones, la posibilidad de terminar el matrimonio por repudio unilateral de uno de los cónyuges. Si alguna legislación positiva llegará a admitir algún día la terminación del matrimonio por repudio unilateral de alguno o cualquiera de los cónyuges, no estaríamos ya en presencia de un matrimonio. Los que se unieran aceptando expresamente esa legislación y reservándose por tanto el derecho a terminar unilateralmente el vínculo que contraen, no podría decirse que están casados, aunque a eso se le llamara matrimonio. No es matrimonio lo que la ley positiva califique como tal, sino la institución natural que tiene unos fines, unas propiedades y unos elementos que le son propios y que ni los contrayentes ni el legislador pueden modificar a su arbitrio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA**

#### **A. El derecho a la sexualidad.**

En la actualidad, las disposiciones que nos hablan de la sexualidad, son muy radicales ya que no aclaran lo que es la sexualidad. Una de ellas sublima la sexualidad y mediante la cual, consciente o inconscientemente, se oculta la realidad de la sexualidad en tanto fenómeno social. Así, se dice, por ejemplo, que cualquiera que sea el comentario que merece una explicación sobre la sexualidad, una primera constatación se impone: la sexualidad, es un misterio. Pero, no comprendido en el sentido simple del término de lo que concierne al sexo, esa concepción resultaría obscura e incomprensible, sino más bien en el sentido amplio de la palabra que no se terminará jamás de estudiar o de comprender.

Es evidente que explicaciones como ésta no son útiles para decir lo que es la sexualidad ni mucho menos lo que la humanidad ha hecho de ésta, ni tampoco para comprender y valorar la manera como se han regulado legislativamente los actos de carácter sexual prohibidos, por ende hay que profundizar más al respecto.

La posición que reduce a la sexualidad a su dimensión biológica, también la debemos descartar, no porque se niegue la importancia que tienen los factores biológicos que caracterizan a las personas de sexo masculino y a las de sexo

femenino, sino porque dichos factores no bastan para comprender la sexualidad y, menos aún, para determinar la posición en la sociedad de los sexos. La sexualidad no es simplemente sexo. “La sexualidad, a lo largo de la historia, ha tenido una evolución en los mecanismos sociales establecidos para regular y controlar la vida sexual de las personas. Ignorar esto, implica desconocer el proceso histórico que condiciona la manera de concebir la sexualidad; proceso que es influenciado por las condiciones políticas, económicas y sociales de cada época.”<sup>22</sup>

El diccionario de la lengua española, define a la sexualidad como “el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas propias y características de cada sexo.”<sup>23</sup>

Otro concepto, concibe a la sexualidad, “como un conjunto de comportamientos, actitudes, sistemas de valores y representaciones que se consideran subjetivamente, en una cultura y a un tiempo dado, más o menos vinculadas a la reproducción, al coito, a las sensaciones de emoción erótica y goce, al placer físico y a las actividades eróticas.”<sup>24</sup>

El contenido del concepto de sexualidad, así como de los términos derivados (sexual, comportamiento sexual, erotismo, pornografía), es pues, debido a la inherente subjetividad humana, tema que es de grandes variaciones cualitativas y cuantitativas en función de las culturas y tiempos.

---

<sup>22</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003. p. 467.

<sup>23</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22ª edición, Ed. Espasa, España, 2004. p. 1436.

<sup>24</sup> *Ibidem*. p. 1332.

A la sexualidad también se le relaciona con todas las representaciones subjetivas relativas a la reproducción y al comportamiento erótico.

Podemos señalar al concepto de sexualidad, como el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de forma decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

Es así como concluimos que la sexualidad, va más allá de la simple acumulación de condiciones anatómicas y fisiológicas, de una reacción instintiva o de relaciones sexuales de base puramente erótica, sino como un medio de expresión que las personas manifiestan a través del contacto íntimo que tienen consigo o con otra u otras personas en donde se mezclan valores y sentimientos que el simple impulso instintivo no abarca. Es decir, la sexualidad es el conjunto de relaciones interpersonales, tanto biológicas como psicoemocionales, que experimenta un individuo y que, desde nuestro particular punto de vista, viene a formar parte del desarrollo del individuo.

Con relación al derecho a la sexualidad, la legislación ha jugado un papel muy importante, la cuestión referente a la sexualidad.

El derecho, debe ser utilizado para regular los comportamientos de las personas en el dominio de la sexualidad, la crítica frecuentemente expresada respecto a las leyes ha consistido en afirmar que tienden a reforzar reglas morales basadas en concepciones conservadoras. De esta manera, se deja de lado la

exigencia de que sólo se recurra al derecho para proteger los bienes jurídicos contra los ataques que perturban gravemente su conservación y goce por parte de las personas. Así mismo, se exige, de manera conservadora la obediencia de las personas a reglas que imponen conductas consideradas normales y buenas.

Por esto, al abordar el derecho a la sexualidad, resulta indispensable plantearse la cuestión de las relaciones entre el derecho y la moral. Estas complejas y polivalentes relaciones no pueden ser explicadas y justificadas de manera unilateral. En esta perspectiva, se considera que hay que distinguir dos tipos de relaciones entre el derecho y la moral: una a nivel de la justificación de las normas legales y otra al de su interpretación.

“En el primer nivel, resulta evidente del simple hecho que se recurre, casi siempre, que en el derecho rige un determinado principio moral. Muy raros son los casos en que se le emplea en áreas no concernidas por la moral: ámbitos de indiferencia moral. En el de los comportamientos sexuales, es manifiesto que los criterios morales intervienen directamente cuando se delimita lo permitido de lo prohibido.”<sup>25</sup>

De esta verificación, no hay que deducir que sea de propugnar la represión de todo comportamiento juzgado moralmente negativo. Hay que admitir, por el contrario, que no se puede comprender cabalmente por qué se reprime un

---

<sup>25</sup> CREUS, Carlos. Derecho Penal-Parte Especial. T.I. 3ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002. p. 504.

comportamiento sexual si no se evidencian los criterios morales tomados en cuenta.

Respecto a la interpretación, el contexto moral en el que surge y se desarrolla el derecho determina que la interpretación de las normas sea un proceso preñado de apreciaciones de valor en razón que, el derecho no puede ser interpretado si no se recurre, en momentos cruciales de esa tarea interpretativa, a consideraciones de índole moral. De modo que para entender por qué han sido establecidas normas represoras de ciertas conductas sexuales y cómo éstas han sido comprendidas y aplicadas, hay que considerar las concepciones morales sobre la sexualidad que las han inspirado.

Sin pretensión de ser exhaustivos, presentaremos algunas de las más importantes de estas concepciones.

Derecho a la privacidad sexual	Involucra el derecho a tomar decisiones individuales y conductas sobre la intimidad siempre que ellas no interfieran en los derechos sexuales de otros.
Derecho a la equidad sexual	Se refiere a la oposición a todas las formas de discriminación, independientemente del sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, religión o invalidez física o emocional.
Derecho al placer sexual	El placer sexual incluyendo el autoerotismo, es una fuente de bienestar físico, psicológico, intelectual y espiritual.

Derecho a la expresión sexual emocional	La expresión sexual es más que el placer erótico en los actos sexuales. Cada individuo tiene derecho a expresar su sexualidad a través de la comunicación, el contacto, la expresión emocional y el amor.
Derecho a la libre asociación sexual	Significa la posibilidad de casarse o no, de divorciarse y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales.
Derecho a hacer opciones reproductivas, libres y responsables	Abarca el derecho para decidir sobre tener niños o no, el número y el tiempo entre cada uno, y el derecho al acceso a los métodos de regulación de la fertilidad.
Derecho a la información basada en el conocimiento científico	La información sexual debe ser generada a través de un proceso científico y ético y difundido en formas apropiadas en todos los niveles sociales.
Derecho a la educación sexual comprensiva	Este es un proceso que dura toda la vida, desde el nacimiento y debería involucrar a todas las instituciones sociales.
Derecho al cuidado de la salud sexual	El cuidado de la salud sexual debe estar disponible para la prevención y el tratamiento de todos los problemas, preocupaciones y desórdenes sexuales.

Todas las personas tienen derecho a la igualdad y a encontrarse libres de todas las formas de discriminación, incluyendo el ámbito de la vida sexual y reproductiva. Este derecho debe incluir la libertad para decidir y expresar la orientación sexual y para hacerlo en condiciones de igualdad, libres del temor y de la discriminación.

No deberá discriminarse a ninguna persona en su vida sexual y reproductiva, en su acceso a la atención y/o los servicios de la salud, por razones

de raza, color, sexo y orientación sexual, estado civil, posición familiar, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otras condiciones.

Ninguna persona puede ser discriminada o coaccionada en virtud del ejercicio de sus derechos sexuales.

“El derecho a la libertad y autonomía en el ejercicio responsable de la sexualidad, el derecho a escoger las parejas sexuales sin discriminación, el derecho a expresar la sexualidad propia sin tener en cuenta la orientación sexual y el derecho a ejercer la sexualidad independiente de la reproducción es un derecho humano.”<sup>26</sup>

No obstante, en todas partes del mundo hay gobiernos que, pese a su compromiso de proteger los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna, continúan privando a gays y lesbianas de su derecho fundamental a la vida, a la seguridad y a la igualdad ante la ley.

En la declaración sobre el derecho a la sexualidad que manifestó la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, A. C. Las organizaciones pertenecientes a la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, A. C. (Femess), apoyadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la

---

<sup>26</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel y HERNÁNDEZ BARRIOS, Julio. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005. p. 27.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los principios básicos de la Ley General de Salud, en la Ley General de Educación y en los compromisos internacionales asumidos por México tales como: el Programa de Acción de la IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer se declaro que:

- a. El desarrollo de toda persona requiere de una vivencia de la sexualidad libre de conflicto y angustia, que posibilite su crecimiento individual y su acceso al placer sexual.
- b. La sexualidad humana está presente en todas las épocas de la vida, es integradora de la identidad y contribuye a fortalecer o producir vínculos interpersonales.
- c. Cada persona es sujeto activo en el proceso de construcción de su propia sexualidad. Tienen derecho a hacerse responsable de su propia vida y habrá de asumir el impacto que tengan sus actitudes, acciones u omisiones en otra(s) persona(s).
- d. Cualquier forma de coerción tendiente a obligar a cualquier persona a realizar actos de índole erótico-sexual contra su voluntad expresa es inaceptable.
- e. La sexualidad humana es dinámica y cambiante y se construye continuamente por la mutua interacción del individuo y las estructuras sociales, representadas por medios de comunicación, familias, escuela, vecindario, diversas instituciones religiosas, líderes morales, u otros.

- f. La educación de la sexualidad es responsabilidad ineludible de todas las personas e instituciones sociales, incluidas las familias.
- g. En nuestro país coexisten diversos estilos de vida y diferentes formas de organización familiar. Las distintas propuestas de educación formal de la sexualidad deben respetar esta diversidad sin hacer omisiones ni promociones sino estimulando un proceso crítico donde las personas puedan obtener elementos para decidir con responsabilidad sobre su propia vida, sabiendo que tienen derecho al respeto de quienes les rodean.
- h. Toda persona tiene derecho a contraer o no matrimonio civil y a disolver dicha unión y a establecer otras formas de convivencia sexual.
- i. La reproducción biológica es uno de los elementos que conforman la sexualidad humana pero no es su único fin. Reconocemos el derecho al ejercicio de la sexualidad sin finalidad reproductiva.
- j. En lo referente a las enfermedades de transmisión sexual y la anticoncepción, las autoridades han de orientar sus decisiones desde la perspectiva de la salud pública y no desde los conceptos morales o religiosos particulares de cualquiera de las asociaciones religiosas que existen en México.
- k. Toda persona tiene derecho a información amplia, objetiva y verídica sobre la sexualidad humana que le permita tomar decisiones respecto a su propia vida sexual, le posibilite una vida sexual plena y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

- I. La sexualidad humana ha tenido manifestaciones múltiples y diversas en diferentes grupos humanos y en diferentes épocas. El panorama contemporáneo requiere de la posibilidad de coexistencia y comunicación entre diversas culturas con diferentes escalas de valores respecto a la sexualidad y diversa normatividad en cuanto a sus expresiones.
- m. Nos manifestamos por el más amplio respeto a la multiplicidad de formas de expresión de la sexualidad humana por lo que rechazamos cualquier descalificación, discriminación, marginación o persecución por razones vinculadas con la sexualidad: sexo, edad, identidad, modo de vida, pertenencia a algún grupo étnico o religioso, forma de vestir, forma de relacionarse o hábitos sexuales, incluyendo el respeto por las personas que de manera voluntaria, libre e informada deciden limitar su propia actividad sexual.”<sup>27</sup>

En la actualidad, mujeres y hombres están llamados a afirmar su capacidad moral para tomar decisiones serias y responsables en los más diversos órdenes de sus vidas, con arreglo a los dictados de sus conciencias. Estas son ideas que constituyen una base esencial para mejorar las condiciones en que se resuelven los dilemas relacionados con la sexualidad y la reproducción de hombres y mujeres.

---

<sup>27</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 11ª edición, Ed. Harla, México, 2004. p. 33.

Será necesario impulsar opciones liberadoras que permitan la expresión de cientos de miles de personas que no han logrado hacer compatibles sus vivencias cotidianas con los preceptos jurídicos y religiosos vigentes en nuestra sociedad; personas a quienes acosan la culpa y los temores causados por la distancia creciente entre los dilemas que enfrentan en su vida diaria y la moral retórica de una cultura anclada en otras épocas.

Es conveniente hacer valer los derechos humanos que favorecen la libre opción, la libertad y la igualdad de frente al ejercicio de la sexualidad.

Reconocemos como aspectos capitales que facilitan el ejercicio de estos derechos, el poder de tomar decisiones autónomas, fundamentadas e informadas, y los recursos materiales para tener acceso a los servicios, métodos y técnicas que vuelvan realidad ese poder.

- “1. Derecho a la felicidad, a los sueños y a las fantasías; a la democracia en las relaciones entre las personas; al placer y a disfrutar el erotismo, a la libertad y a la autonomía en el ejercicio de la sexualidad.
2. Derecho a vivir una sexualidad placentera y responsable, buena en sí misma, vehículo fundamental de comunicación y amor entre las personas, que no tenga como fin la procreación.
3. Derecho a la integridad corporal y a la autonomía en el control del cuerpo.

4. Derecho a una sexualidad libre de violencia, discriminación y coerción, en un marco de relaciones de igualdad, respeto y justicia.
5. Derecho al ejercicio libre y autónomo de las orientaciones sexuales.
6. Derecho a una sexualidad exenta de miedos, vergüenzas, culpas, falsas creencias y otros impedimentos que inhiben su expresión libre.
7. Derecho a la salud sexual, a la información y servicios asequibles y seguros, necesarios para garantizar una vida sexual libre de enfermedades y deficiencias.”<sup>28</sup>

El derecho a la autodeterminación reproductiva: Cuando se niega u omite este derecho básico, se está obstaculizando el ejercicio de otros derechos.

Como es lógico, el reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual. La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

El equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin interferencias ajenas y la necesidad de la comunidad a restringir la libertad ha sido buscado en todas las épocas, sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema. Las restricciones son en no pocas ocasiones opresivas. La historia

---

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2003. p. 1455.

demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados.

Debemos resaltar que desde el momento en que el derecho regula la conducta del hombre en sus relaciones sexuales, reconoce las libertades que le son inherentes como persona y entre ellas se encuentran el ejercicio de su sexualidad, derecho que le otorga la facultad de disfrutarla y expresarla de la manera en que lo desee, siempre y cuando no ataque la libertad de los demás y no perjudique, con sus practicas a terceros ni transgreda la ley.

De lo expuesto se infiere que, la sexualidad, es una facultad que va de la mano de la libertad y que se encuentran plenamente reconocidas por las leyes, en donde facultan al hombre al pleno ejercicio y goce de su sexualidad, con las limitaciones que éstas previamente establezcan.

## **B. Homosexualidad.**

De manera general, se puede decir que la homosexualidad, “es la preferencia y atracción sexual por personas del mismo sexo, en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). Las mujeres homosexuales reciben el apelativo de lesbianas. En los últimos años el término ‘gay’ se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> DEVESA RODRÍGUEZ, Juan. Derecho Penal Español parte especial. 6ª edición, Ed. Espasa, España, 2003. p. 249.

El lesbianismo es la homosexualidad femenina, es decir, es la atracción sexual o emocional entre las mujeres. El término proviene del nombre de la isla griega de Lesbos, lugar en que vivió Safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres.

La actitud hacia la homosexualidad ha variado a lo largo de las diferentes épocas y entre los diversos grupos y subgrupos culturales, oscilando entre la aceptación (en la antigua Grecia), la tolerancia (en el Imperio romano) y la condena absoluta (en muchas sociedades occidentales y orientales).

Gran parte de la incomprensión y de los prejuicios existentes contra la homosexualidad proceden de su clasificación como enfermedad en el siglo XIX. El neuropsicólogo alemán Richard von Krafft-Ebing la consideró una “degeneración neuropática hereditaria que supuestamente se agravaba por una excesiva masturbación. El psiquiatra austriaco Sigmund Freud postuló la existencia de una predisposición constitutiva, aunque también destacó el efecto determinante de experiencias durante la infancia (como, por ejemplo, la falta de un progenitor del mismo sexo con el cual poder identificarse) y la frecuencia de experiencias homosexuales masculinas durante la adolescencia, que consideró como desviación sexual.”<sup>30</sup>

La publicación de dos estudios sobre el comportamiento sexual en hombres y mujeres, que llevó a cabo el biólogo estadounidense Alfred Charles Kinsey,

---

<sup>30</sup> FUENTES, Mario. Ámbitos de Familia. 3ª edición, Ed. DIF, México, 2005. p. 51.

rebatíó la hipótesis de la enfermedad. Pruebas psicológicas realizadas a homosexuales y a heterosexuales mostraron que entre ellos no había aspectos patológicos diferenciadores. Aunque existen algunas evidencias, en estudios de gemelos y mellizos, que sugieren que los genes pueden ser un factor en la orientación sexual.

Otras teorías afirman que es más probable que los factores determinantes sean las experiencias vividas durante la infancia.

“En 1973, la Asociación Psiquiátrica de Estados Unidos eliminó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales y, en 1980, del DSM, Manual de Clasificación de las Enfermedades Mentales de la OMS.”<sup>31</sup>

Al igual que la homosexualidad, el lesbianismo se ha dado en todas las culturas a lo largo de la historia. En el mundo clásico era por todos conocido que este tipo de relaciones existían en grupos de mujeres, como las que se reunían en torno a la poetisa clásica Safo. Durante siglos y en muy diversas culturas el lesbianismo no ha sido reconocido como tal, aunque se han aceptado las relaciones íntimas entre mujeres, incluida la cohabitación. La atracción entre mujeres ha sido ignorada debido a que muchas culturas no aceptan en absoluto el concepto de sexualidad femenina u opinan que ésta sólo se debería practicar en las relaciones con el sexo masculino o con el único propósito de la reproducción.

---

<sup>31</sup> Ibidem. p. 52.

“Algunos homosexuales mantienen relaciones monógamas que se asemejan a los matrimonios heterosexuales. En algunas sociedades como la de los arunta o aranda de Australia, la homosexualidad está prácticamente generalizada. En algunos países de Europa, como Bélgica, Países Bajos y Dinamarca, el matrimonio legal ya ha sido aprobado. En otros, como Alemania y Gran Bretaña, existe la posibilidad de que las parejas de homosexuales se registren como parejas de hecho, y en los Países Bajos, además, algunas parejas estables han conseguido el derecho legal para adoptar niños.”<sup>32</sup>

Sin embargo, en muchos otros países el hecho de ser homosexual o de practicar la homosexualidad puede ocasionar la pérdida del trabajo, la discriminación en el alquiler de una vivienda, el rechazo social e, incluso, la cárcel. Durante los últimos años, los grupos a favor de los derechos de los gays han luchado para conseguir una mayor aceptación de la homosexualidad por parte de la opinión pública y por la modificación, supresión o creación de leyes que defiendan sus derechos. El nivel de aceptación alcanzado en la década de 1970 disminuyó en la década siguiente debido a la reacción pública que ocasionó la propagación del SIDA, que afectó en mayor proporción al colectivo homosexual masculino. Este hecho condujo al rechazo social y al aumento de los prejuicios en contra de la homosexualidad.

Por su parte las mujeres lesbianas de Estados Unidos, Europa occidental y Australia han adoptado una postura activa para reclamar sus derechos legales y

---

<sup>32</sup> Ibidem. p. 53.

desafiar al hasta entonces “invisible lesbianismo” a salir a la luz para defender su reconocible identidad. Lentamente, el movimiento se ha ido extendiendo hacia Oriente, a países como la India, aunque permanece oculto en países como China. La campaña por los derechos de las lesbianas comenzó en Estados Unidos con el auge del feminismo y con el movimiento de liberación gay. Sin embargo, muchas activistas pensaban que el movimiento gay estaba dominado exclusivamente por hombres y empezaron a formar organizaciones sólo de mujeres. Las más radicales, las separatistas, conciben la forma de vida del lesbianismo como una opción política y un modo de oposición al poder masculino, por lo que optan por vivir en comunidades sólo de mujeres para evitar todo contacto con el sexo contrario. Algunas activistas han utilizado la pornografía como arma política para permitirles controlar de forma exclusiva su propio placer sexual, un asunto que ha creado polémica ya que otras sostienen que la utilización de la pornografía es un sometimiento a las estructuras del poder masculino y que esas imágenes son utilizadas invariablemente por los hombres, que las convierten en objetos de erotismo masculino.

A pesar de que ningún país occidental tiene leyes específicas en contra de la crianza de los hijos, hay mujeres que sostienen que los jueces se oponen a concederles la custodia por su opción sexual y que determinados organismos de servicios sociales son contrarios también a permitirles adoptar niños o acogerlos para su crianza.

“Las parejas de lesbianas no tienen legalmente prohibido tener hijos por inseminación artificial, aunque es un tratamiento que se administra a discreción

por los servicios sociales y estos pueden negarse a aplicarlo. La discriminación también se ha hecho patente en el terreno laboral y las lesbianas tienen posibilidades muy limitadas de obtener indemnizaciones legales. En muchos países, entre los que se incluyen Estados Unidos y el Reino Unido, se les impide pertenecer a las Fuerzas Armadas.”<sup>33</sup>

En España y en América Latina hay diversas asociaciones para la defensa de los derechos civiles de las mujeres y hombres homosexuales. Aunque la permisividad ha vuelto a aumentar en los últimos años, queda aún un largo camino por recorrer.

Al parecer, la identidad y el papel que desempeña el género, son generalmente fenómenos aprendidos y no constituidos genéticamente ni constitutivamente determinados. Estudios endocrinológicos y cromosómicos en homosexuales revelan que no existe más número de variaciones que la media o promedio normal. Las características sexuales anatómicas masculinas o femeninas se establecen en el momento de la concepción, pero factores del entorno influyen en la posterior aceptación individual del género.

### **C. Bisexualidad.**

En términos general, podemos afirmar que la bisexualidad es la atracción sexual o el gusto por ambos sexos.

---

<sup>33</sup> BERGLER, Edmund. Infornio Matrimonial y Divorcio. 3ª edición, Ed. Hormé, Argentina, 2004. p. 88.

Las personas bisexuales son capaces de tener fantasías y disfrutar tanto de las relaciones físicas heterosexuales como de las homosexuales, aunque algunos muestren mayor preferencia por uno de esos dos tipos de relaciones. La bisexualidad no debe confundirse con el travestismo, que consiste en vestirse y actuar como una persona del sexo opuesto, ni con la transexualidad, que consiste en la identificación con los caracteres sexuales del sexo opuesto. Sin embargo, eso no quiere decir que los transexuales o los travestis no sean bisexuales. En general, los bisexuales están satisfechos con el sexo con el que han nacido y no poseen, tal como podría creerse, órganos sexuales de ambos sexos, como se da en los hermafroditas.

La bisexualidad estaba admitida en la antigua Grecia y se aceptaba sobre todo en el caso de las relaciones entre jóvenes y entre hombres mayores, a menudo casados, como una forma de amistad o de relación iniciativa y formativa. En la Iliada y la Odisea los héroes griegos mantienen relaciones sexuales con parejas de ambos sexos. Esta costumbre aún subsiste en algunas sociedades de la Polinesia.

Las investigaciones y las evidencias anecdóticas permiten suponer que la bisexualidad es mucho más habitual que la homosexualidad y que millones de personas en el mundo comparten este tipo de sexualidad. “En la década de 1940, en un importante programa de investigación social, el biólogo estadounidense Alfred Charles Kinsey examinó patrones de conducta sexual y comprobó que un 37% de hombres en Estados Unidos había alcanzado un orgasmo con personas

de su mismo sexo y que un 25% había tenido relaciones homosexuales esporádicas (en el caso de las mujeres, un 13%). Sin embargo, puesto que sólo entre un 5 y un 10% de los consultados se consideraban homosexuales, es evidente que la relación carnal con alguien del mismo sexo no es algo insólito ni exclusivo de los homosexuales. Kinsey concluyó que existen algunas personas que carecen de preferencia sobre el sexo de su pareja y otras cuya identidad sexual aún no se ha fijado o abarca ambas tendencias.”<sup>34</sup>

La orientación sexual entre los seres humanos puede darse como un **continuum**. Esta teoría existe desde que se comenzó a investigar la sexualidad en el siglo XIX. Sigmund Freud consideró la capacidad de los niños para obtener placer en diversas zonas del cuerpo como una parte de la vida sexual. Según Freud, “los bebés y los niños son perversos polimorfos que pueden extraer placer sexual casi de cualquier cosa. Carl Jung relacionó la bisexualidad con la presencia del sexo opuesto en el inconsciente del individuo y postuló que existen en ambos sexos unos potenciales denominados anima (lo femenino en el hombre) y **animus** (lo masculino en la mujer)”.<sup>35</sup>

La generalizada inclinación de hombres y mujeres a reproducirse, no existe evidencia de que los seres humanos posean un instinto innato que les lleve a una conducta sexual específica, es decir, que se sientan atraídos únicamente por

---

<sup>34</sup> NICO PEINADO, José. Liberación, Sexualidad y Ética Cristiana. 4ª edición, Ed. San Pablo, España, 2004. p. 76.

<sup>35</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Homosexuales. 3ª edición, Ed. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001. p. 18.

personas de un sexo a lo largo de toda la vida. En el caso contrario, la relación con el progenitor del mismo sexo sería difícil, al igual que la intimidad con hermanos o amigos del mismo sexo. Es frecuente que en la adolescencia se desarrolle una fuerte atracción (enamoramamiento) por amistades del mismo sexo, lo cual es parte de la maduración sexual normal. Según el psicoanálisis, la bisexualidad, es un proceso normal dentro de la experiencia de la infancia. Su persistencia en la edad adulta puede deberse a que no ha habido un diferenciación de ese estado anterior o a que se ha desarrollado más de un potencial.

Se puede afirmar que la bisexualidad, no se origina en la promiscuidad sexual ni en la simple necesidad sexual (como ocurre entre los hombres en prisión), sino en el deseo sexual. No es una simple experiencia de borrachera, ni tampoco el resultado de una calentura desesperada, ni algo que se hace por curiosidad, el motivo es básicamente la atracción tanto emocional como física de los dos sexos.

Los bisexuales, generan un buen grado de hostilidad en ambos géneros. Los homosexuales, los tildan de maricas con miedo a admitirlo. Los heterosexuales los llaman maricas y punto. Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, unos y otros están equivocados ya que, el verdadero bisexual, es en realidad una doble personalidad, en la que los componentes masculino y femenino se alternan con cierto grado de regularidad.

Cuando hablamos de bisexualidad femenina, el hombre, regularmente, está dispuesto al juego de ser siempre objeto sexual y puede constituir un elemento de vital ayuda para dos mujeres bisexuales que deseen hacerlo juntas. Se piensa que la carga psicológica de su acto se verá disminuida si acaso ambas pueden disponer de un hombre cuando ya se hayan satisfecho. En el caso de las lesbianas no necesitan de esto además de que ni les gusta.

Díez Benavides señala que “todos los seres humanos somos bisexuales, es decir, capaces de responder sexualmente, ante personas de ambos sexos. Es muy probable que si no poseyéramos esa capacidad, los humanos jamás hubiesen llegado a formar sociedades masculinas, porque el juego erótico entre personas del mismo sexo ayuda a superar las rivalidades y peleas que observamos en otras especies animales”.<sup>36</sup>

Los problemas que enfrentan los bisexuales en nuestra sociedad se deben principalmente a la existencia de tabúes en la mayor parte de las sociedades, que dificultan las elecciones sexuales múltiples o variadas. Ello puede inducir a las personas bisexuales a verse forzadas a tomar partido exclusivamente por la heterosexualidad o la homosexualidad, lo cual puede causarles angustia emocional tanto a ellos como a sus parejas. Asimismo, pueden desarrollar sentimientos de culpa ante la diferencia entre lo que son en realidad y lo que creen que la sociedad espera que sean.

---

<sup>36</sup> DIEZ BENAVIDES, Mariano. La Bisexualidad Humana. 3ª edición, Ed. Planeta, México, 2000. p. 166.

#### **D. Heterosexualidad.**

El síntoma o característica de la heterosexualidad, consiste “en una atracción o inclinación sexual hacia personas del sexo opuesto, es decir, es la práctica de la relación erótica heterosexual”.<sup>37</sup>

El término fue acuñado a finales del siglo XIX, como concepto alternativo a homosexualidad y bisexualidad. Hasta este momento no existía el concepto de heterosexualidad; los heterosexuales, eran simplemente las personas consideradas normales en su conducta sexual, mientras que los de otras orientaciones sexuales se consideraban personas patológicas.

Todas las sociedades parecen presentar un patrón preferentemente heterosexual, tal vez a causa de la asociación de sexualidad con reproducción, a pesar de que hoy día, el mayor acceso al control de natalidad ha permitido que las personas establezcan conductas heterosexuales con fines de placer y no de procreación. Muchas formas de conducta heterosexual están estigmatizadas, como ya lo estuvieron antes la homosexualidad y la bisexualidad. Muchas religiones condenan cualquier relación sexual fuera del matrimonio o la realizada exclusivamente por placer.

No ésta claro, qué es, exactamente lo que determina la orientación sexual de una persona, ya que sea heterosexual o de otro tipo. La sexualidad, ha sido considerada a lo largo de la historia como una fuerza natural e innata, pero cada

---

<sup>37</sup> Ibidem. p. 168.

vez más se llega al convencimiento de que en ella también intervienen las influencias sociales. Algunos sociólogos opinan que la heterosexualidad, es una institución social como el matrimonio y que la mayoría de las personas actúan, al menos en parte, de forma heterosexual porque es la norma social.

### **E. Transexualidad.**

Podemos iniciar este punto, diciendo que la cultura nuestra, es heterosexista, lo que quiere decir que supone que existen o debe existir sólo dos sexos, dos géneros y dos orientaciones sexuales (del hombre hacia la mujer y de la mujer hacia el hombre).

Cualquier realidad que salga de este concepto, es conceptuada como anómica (fuera de la norma): pecado, vicio, anormalidad... Sin embargo, otras culturas (griega, amerindias, etc., han integrado en su norma otras realidades).

Para conocer el término de transexualidad, es necesario abordar diferentes conceptos tales como, el que establece James Vander sobre transexual. El cual es considerado como el "individuo dotado de órganos sexuales normales pero que siente psíquicamente como un miembro del sexo opuesto".<sup>38</sup>

Francisco Barragán, define a la transexualidad "como el fenómeno físico de cambio de sexo (sic). Sustitución, por medio de intervención quirúrgica, de los órganos sexuales característicos de cada sexo. Desde nuestro punto de vista,

---

<sup>38</sup> VANDER ZANDEN, James. Manual de Psicología Social. 2ª edición, Ed. Paidós, Argentina, 2004. p. 628.

surge como conflicto emocional por la represión sexual de las capacidades no reproductivas de las personas. No creemos que sea correcto hablar de ser psicológicamente hombre o mujer. Se es persona”.<sup>39</sup>

El transexualismo es considerado por Arthur Belloch como el “trastorno de la identidad de género caracterizado por un malestar persistente y un sentimiento de inadecuación respecto al propio sexo anatómico en una persona que ha alcanzado la pubertad y acompañado por una preocupación persistente acerca de cómo deshacerse de las características sexuales del propio sexo y adquirir las del sexo opuesto”.<sup>40</sup>

Como se puede observar, la transexualidad generalmente es considerada por muchos/as autores, como “una variación de la conducta sexual, aunque más bien es un problema de género, y más específicamente de identidad de género”.<sup>41</sup>

Un transexual, es una persona que se siente dentro de un cuerpo de otro género (su cuerpo le dice soy un hombre; pero su mente le dice soy una mujer, y lo mismo en el caso de la mujer). Esta condición se conoce como disforia de género, provocando infelicidad o insatisfacción el género de uno mismo. Ante esta situación, algunas personas optan por someterse a operaciones quirúrgicas de cambio de características sexuales. El término transexual, se utiliza tanto para la

---

<sup>39</sup> BARRAGÁN MEDERO, Francisco. La Educación Sexual. 4ª edición, Ed. Paidós, España, 2005. p. 354.

<sup>40</sup> BELLOCH, Arthur. Manual de Psicopatología. 2ª edición, Ed. Mc. Graw-Hill, España, 2002. p. 459.

<sup>41</sup> Ibidem. p. 460.

persona que decide cambiar sus características fenotípicas como para la que no toma tal decisión.

La comunidad científica, no ha encontrado una causa definitiva del transexualismo. Una especulación es que durante la etapa prenatal se produjo una inapropiada diferenciación cerebral por exposición a hormonas del género contrario. Sin embargo no hay evidencia directa que apoye esta idea.

El alto grado de aceptación que la mayoría de las personas tienen de su género es tan central para su auto-imagen que resulta extremadamente difícil entender como algunas personas que tienen las características físicas de un género pueden creer en realidad que pertenecen al otro. Aquellos individuos que sienten de esta manera son conocidos como transexuales.

Los transexuales normalmente se encuentran fuera de lugar, es decir, frecuentemente expresan sus sentimientos a algo parecido a ser ubicado en un rol para el cual no están preparados, por ejemplo, el tratar de ser el héroe cuando en realidad están mejor interpretando a la heroína. Sin embargo, para ellos es necesario el adaptarse para sobrevivir. Ellos tienen que aprender sus líneas y actuar su parte. Palabras y conductas que están ajenas a su naturaleza les son forzadas en razón a su apariencia física. Eventualmente, como todo actor que mantiene un rol en una actuación de larga trayectoria, ellos aprenden a manejar su papel. Ellos aprenden a recitar las líneas, seguir las direcciones del escenario, y ser hombres o mujeres muy convincentes sin necesidad de tener ni que pensar en

ello. El problema está en que cuando ellos dejan el escenario, cuando se quedan solos consigo mismos, y saben que ese papel no es el indicado para sí mismos. Ellos saben quienes son ellos mismos en realidad. Ellos se desean otra cosa que ser ellos mismos, pero no se pueden quitar los vestuarios y disfraces y llevar una vida normal, ya que los disfraces son en realidad sus propios cuerpos.

“Una posible teoría sobre el origen de la transexualidad radica en el género físico del feto, que está establecido por el apareamiento de un cromosoma simple de ambos padres al momento de la concepción (XX para mujeres y XY para hombres). Sin embargo, no es sino hasta más adelante que las diferencias físicas basadas en el género cromosómico del feto se desarrollan”.<sup>42</sup> Estas diferencias son estimuladas por una infusión de hormonas. Al mismo tiempo, la identidad de género del feto (el género del cerebro), comienza su desarrollo. De acuerdo a una teoría tan ampliamente aceptada que intenta explicar el origen del transexualismo, si el momento de este influjo hormonal es inadecuado, o la mezcla de hormonas es defectuosa, una disparidad entre el género físico y el género mental puede ocurrir. Es por esta razón que el transexualismo es frecuentemente descrito como un defecto de nacimiento.

Desafortunadamente, para el transexual que trata de ganar la aceptación de los demás, de este defecto de nacimiento no tiene efectos visibles. El transexual parece ser un hombre o una mujer perfectamente normal, con características sexuales primarias y secundarias normales. A diferencia de las

---

<sup>42</sup> BARRAGÁN MEDERO, Francisco. Op. cit. p. 169.

características faciales que distinguen al Síndrome de Down, o la falta de control muscular causado por la parálisis cerebral, el transexualismo no puede ser detectado visualmente o bajo otros medios. Debido a que los demás no pueden ver nada aparente, llegan a la conclusión de que el transexualismo no es un defecto físico sino más bien un problema mental y emocional. Es una creencia común a la vez que errónea el que con un poco de auto-disciplina, o con consejería, una persona transexual puede actuar normalmente y aceptar su lugar en la vida.

Las posibles soluciones para remediar esta situación se encuentran muy lejanas aún ya que después de décadas de intentarlo, los psiquiatras han tenido que admitir derrota al solucionar este dilema.

“En todos los años que la psiquiatría ha tratado de curar el transexualismo, no hubo un solo caso que haya respondido positivamente y permanentemente. No fue sino hasta 1950 en que un psiquiatra y endocrinólogo pionero, el Dr. Harry Benjamín decidió aplicar ambas de sus especialidades al tratamiento del transexual. Si la mente no puede ser cambiada para adaptarse el cuerpo, pensó el, entonces habría que cambiar el cuerpo para que conjugue con la mente. Por primera vez, los transexuales pudieron vivir a gusto con sus propios cuerpos. Pero la reasignación de género no es una cura; es simplemente un tratamiento que puede evitar otros problemas mucho más serios, tales como el suicidio o el abuso de sustancias”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> VANDER ZANDEN, James. Op. cit. p. 221.

Los transexuales, se ven sometidos a una intensa evaluación y consejería psicológica. Este proceso no es para convencer al sujeto de renunciar a su transexualismo, sino para determinar la viabilidad del drástico e irreversible proceso de reasignación de características sexuales. Por ejemplo, si la persona no es realmente un transexual, pero en vez de eso está sufriendo de un cuadro de homosexualidad egodistónica, los efectos del tratamiento pueden ser devastadores. Un travesti mal aconsejado, quien es normalmente feliz viviendo en el rol de su género físico, pero que tiene la compulsión de funcionar ocasionalmente en el rol del otro género, puede ser muy infeliz por una reasignación de sexo permanente. Por lo tanto, un transexual debe ser evaluado por un consejero psicológico experimentado para estar seguro de que el transexualismo es el tema real.

“Una vez que el diagnóstico de transexualismo está confirmado, es cuando comienza la parte médica del tratamiento. La persona que entra en esta fase del tratamiento es por lo general llamado transexual pre-operado. El tratamiento hormonal gradualmente va ayudando al transexual a despojarse de su disfraz, lo que le ayudará a adentrarse en su rol y adaptarse a la sociedad en la que él considera ser su lugar correcto. (El género dual utilizado acá es para reconocer la existencia de transexuales tanto de hombre a mujer como de mujer a hombre, y no para insinuar una identidad género dual por parte de estos individuos). Después de un tiempo que puede ser desde varios meses a varios años, el transexual públicamente acepta su nuevo rol de género. Los servicios de consejería psicológica continúan durante todo el período de terapia hormonal, para ayudar al

transexual a des-aprender el rol que ha tenido por tantos años. Hay muchas situaciones traumáticas comprometidas. El transexual necesita no solo aprender el nuevo rol, sino también el aprender que esta bien el estar en él”.<sup>44</sup>

La mayoría de los protocolos de reasignación requieren que el individuo viva y se desenvuelva en su nuevo rol por un mínimo de 12 a 18 meses antes que la cirugía de reasignación de características sexuales o fenotípicas le sea autorizada. Esta fase se denomina Test de vida real o RLT (por sus siglas en inglés). Tanto el paciente como el consejero psicológico deben estar convencidos de que la cirugía será de ayuda y no dañina. Es entonces que el terapeuta primario refiere al paciente a un segundo médico, generalmente un psiquiatra, para otra evaluación para confirmar que la cirugía es apropiada. Sólo entonces un cirujano de reputación aceptará al paciente.

La cirugía de reasignación de fenotipo o de género físico, es un proceso irreversible. Debe realizarse con extrema precaución. La profesión médica americana ha adoptado una posición conservadora en lo que es tratar al transexualismo con terapia hormonal y cirugía de reasignación de características fenotípicas. Sin una evolución psicológica y psiquiátrica competente, ningún médico o psiquiatra competente y con ética prescribiría terapia hormonal. Sin ambas mencionadas evaluaciones, ningún médico de prestigio realizaría la cirugía de reasignación de características de género. Estos rigurosos requerimientos están orientados a asegurar que aquellos individuos que cambian su fenotipo no lo

---

<sup>44</sup> Ibidem. p. 222.

hagan por inestabilidad mental, sino que esta persona haya demostrado totalmente su estabilidad mental en el rol de género deseado.

De lo anterior, podemos decir que la transexualidad consiste en la identificación con el rol de género asociado al sexo opuesto y que conduce al individuo a modificar su anatomía sexual y que adoptan las formas de vestir, las conductas sociales y, normalmente, las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto. También utilizan hormonas y desean someterse a una operación de cambio de fenotipo para modificar su apariencia física. Esta cirugía se aplica en algunos países a transexuales masculinos y femeninos, y cada vez son más las personas que la solicitan.

#### **F. Punto de vista natural de la sexualidad.**

La sexualidad, desde el punto de vista natural, es lo que conocemos como sexo, proveniente de la expresión latina **sexos**, el cual es definido por el diccionario de la real academia de la lengua española como “la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas; o como el conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino; órganos sexuales; y placer venéreo”.<sup>45</sup>

El sexo, lo podemos definir, como el “conjunto de caracteres biológicos, inicialmente inmodificables por la cultura. Genitales externos, vulva o pene, y diferencias reproductivas biológicas”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> YAÑEZ, Victor. Hablemos de Sexo. 3ª edición, Ed. Argos, Perú, 2005. p. 231.

<sup>46</sup> BARRAGÁN MEDERO, Francisco. Op. cit. p. 154.

Durante siglos se consideró que la sexualidad en los animales y en los hombres era básicamente de tipo instintivo, aunque en su aspecto puramente natural, es así.

De igual forma, lo podríamos nombrar apareamiento, en donde la naturaleza estimula la atracción entre macho y hembra, necesaria para que ocurra la fecundación interna. En la mayor parte de los animales inferiores se produce en estaciones determinadas del año y está gobernada por secreciones endocrinas. También, en la mayoría de las hembras de los mamíferos la receptividad para el apareamiento sólo es eficaz en cortos periodos a lo largo del año; este periodo fértil se llama estro o celo. “En cambio los machos, por lo general, son capaces de cópula fértil en cualquier momento. Algunos animales, como la vaca, tienen varios periodos receptivos al año, el perro tiene uno o dos, mientras que las ratas y ratones tienen periodos receptivos cada cinco días. El estro se caracteriza por un aumento del impulso sexual y por cambios en los ovarios, el útero y la vagina. Los primates, a diferencia de otros mamíferos, muestran pocos o ningún cambio cíclico en el impulso sexual y permiten la cópula en cualquier momento del ciclo menstrual. Las mujeres tienen, por lo general, un ciclo reproductor o menstrual de 28 días, y la ovulación tiene lugar 14 días antes del comienzo de la menstruación”.<sup>47</sup>

En la actualidad el interés sexual en la especie humana está determinado más por influencias culturales que por el ciclo reproductor. En la mayoría de los

---

<sup>47</sup> Ibidem. p. 155.

animales la copulación está precedida por un periodo de cortejo cuyos rituales poseen una enorme variedad de estereotipos. En la especie humana, el cortejo y las prácticas de apareamiento se han modificado de forma drástica debido a imposiciones de tipo social y religioso.

Al sexo, también lo podemos centrar en el marco de la reproducción sexual, como la modalidad de reproducción en la que es necesario el intercambio de material genético entre los progenitores.

El sexo, como anteriormente lo hemos mencionado, abarca el género biológico al que pertenecemos, el cual es determinado por los cromosomas de tipo XX-XY. En los seres humanos el sexo del recién nacido depende del tipo de espermatozoide que realice la fecundación. Si el espermatozoide que fecunda el óvulo es portador del cromosoma X el cigoto resultante dará lugar a una niña (XX) y si el espermatozoide que fecunda al óvulo es portador del cromosoma Y el cigoto dará lugar a un niño (XY). La probabilidad de que nazca un niño o una niña es exactamente la misma.

La reproducción, en sí, es el proceso por el cual procrean los organismos o células de origen animal y vegetal. Es una de las funciones esenciales de los organismos vivos, tan necesaria para la preservación de las especies como lo es la alimentación para la conservación de cada individuo.

El sexo o la sexualidad desde la perspectiva puramente natural, es la diferencia física y de conducta que distingue a los organismos individuales, según

las funciones que realizan en los procesos de reproducción. A través de esta diferencia, por lo que existen machos y hembras, una especie puede combinar de forma constante su información genética y dar lugar a descendientes con genes distintos. Algunos de estos descendientes llegan a adaptarse mejor a las posibles variaciones del entorno.

La sexualidad, es desde nuestro punto de vista, un concepto mucho más amplio (al del ámbito natural) que constituye una función de relación con los demás caracterizada por la búsqueda de comunicación, afectividad y placer. Completamente puede implicar reproducción. Es una constante del ser humano desde el nacimiento hasta la muerte. Su estructuración es fundamentalmente social y cultural más que biológica.

### **G. Punto de vista religioso.**

La iglesia también tiene una concepción heterosexista de la sexualidad humana al manifestar que Dios al “Hombre y mujer los creó”.

Para la Iglesia Dios es amor, un misterio de comunión el cual creó al hombre y a la mujer a su imagen con vocación, capacidad y responsabilidad de amor y comunión. La diferencia y complementaridad física, moral y espiritual están orientadas hacia los bienes del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar.

Señala que la armonía de la pareja y de la sociedad depende en la manera en que se viva esa relación. Cada uno (hombre y mujer) tienen la misma dignidad y son de manera distinta a imagen de Dios.

La sexualidad abraza todos los aspectos de la persona humana, en la unidad de su cuerpo y alma. Envuelve la afectividad, la capacidad de amar, de procrear.

Implica la aptitud de establecer vínculos de comunión con otro, además, de que debemos de apreciar y respetar nuestra identidad sexual.

La unión del hombre y la mujer en el matrimonio, es una manera de imitar en la carne la generosidad y la fecundidad de Dios.

La vocación a la castidad es:

“1. La integración de la sexualidad en la persona en su unidad interior corporal y espiritual; 2. La integración de la sexualidad en relación mutua, entrega total, integración en la persona y el dominio de si libre de pasiones ciegas, verdadera libertad. Capacidad de actuar con elección consciente, libre. Logra su dignidad cuando opta por el bien”.<sup>48</sup>

“La castidad nos recompone, nos devuelve a la unidad que habíamos perdido.

También señala que la castidad, es parte de la virtud cardinal de la templanza, la cual da racionalidad a las pasiones y los apetitos de la sensibilidad humana.

---

<sup>48</sup> NENCES, Saúl. La Sexualidad en la Actualidad. 2ª edición, Ed. Diana, México, 2003. p. 78.

La castidad está relacionada con la caridad. Hay que ser casto, tener dominio de sí, para poder darse con amor ya que la castidad conduce a ser testigo de la fidelidad y de la ternura de Dios.

Menciona que quienes están llamados a la castidad es todo bautizado. Cada uno según su estado”.<sup>49</sup>

Da importancia a la virginidad, célibes, mientras no se encuentre uno casado, por lo tanto, los novios son llamados a la continencia para recibirse el uno al otro a Dios.

Las ofensas a la castidad son una falta al cuerpo, considerándolo a éste como el templo del Espíritu Santo, dedicado al Señor, las cuales viene a constituirse en las siguientes:

- “LUJURIA
- MASTURBACIÓN
- FORNICACIÓN
- PORNOGRAFÍA
- PROSTITUCIÓN
- VIOLACIÓN
- HOMOSEXUALIDAD.”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 80.

<sup>50</sup> Ibidem. p. 81.

Como podemos advertir de lo anteriormente escrito la iglesia limita al extremo el ejercicio de la sexualidad en el individuo, ya que para poder ejercerla es necesario, antes que nada, la castidad y posteriormente el matrimonio, y así, estar en aptitud de cumplir con la finalidades del mismo.

#### **H. Punto de vista jurídico.**

Antes de hablar del punto de vista jurídico de la sexualidad, es oportuno precisar que nuestro derecho reconoce el ejercicio de la libertad sexual al momento en que sanciona los actos tendientes a atacar la libre disposición del individuo sobre su sexualidad. Cuando en los diversos países se va admitiendo una pluralidad de concepciones sociales diversas sobre la moral sexual, adquiere importancia el concepto de libertad sexual (frente al anterior de moral sexual), a la que se imponen ciertos límites para su ejercicio. Los principales límites al ejercicio de la libertad sexual tiene su fundamento en el respeto a la libertad sexual de otros, en las situaciones de inmadurez o incapacidad mental que impide a ciertas personas tener suficiente autonomía en su decisión y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales (casos en los que se habla de indemnidad o intangibilidad sexual) y otras conductas que sin afectar de forma directa a las libertades sexuales encuentran una gran reprobación social, como son el fomento o explotación comercial de actividades como la prostitución, para evitar que el tráfico carnal se convierta en fuente de ganancias para personas ajenas (Iso proxenetas).

Bajo la denominación contra la libertad sexual se suelen encontrar tipificados, en consonancia con lo ya indicado, delitos como la violación, las agresiones sexuales, el exhibicionismo, la provocación sexual, el estupro y el rapto. El bien jurídico protegido es por tanto la libertad sexual, el ejercicio libre de la propia sexualidad, y no la deshonestidad considerada en sí misma.

Al referirnos a estos temas estamos considerando en primer lugar a los adolescentes, que están viviendo esa etapa de la vida, que como uno de sus logros tiene la definición de la orientación sexual, pero también a adultos que al llegar a la crisis de la mediana edad (alrededor de los cuarenta) se replantean toda su vida y en ella muchas veces su orientación sexual. No pocos descubren, luego de haber vivido como heterosexuales y haber incluso formado una familia tradicional, que su verdadera orientación sexual es de orden homo o bisexual. De más está señalar las consecuencias para la persona afectada y todo su círculo de relaciones.

Esta sociedad que todavía soporta la doble moral sexual, que en los casos de violación se desconfía muchas veces de la víctima o se la acusa de motivar, por su forma de vestir o actuar, dicho acto lo mismo en el acoso sexual, marca, segrega (muchas veces veladamente, no dando posibilidad de responder) a todo aquel que se anima a vivir en forma diferente a lo que marcan las normas y costumbres.

Las minorías sexuales han sufrido además el prejuicio de ser los primeros sospechosos cuando se producen casos de atentado violento al pudor, cuando

según marcan las estadísticas la mayoría son realizados por heterosexuales, que son normalmente familiares o personas allegadas a la familia.

Confiamos en las nuevas generaciones, las vemos más libres, más sinceras, más decididas a vivir de acuerdo a su opción, y lo que es más importante, respetuosas de las opciones de los demás, importando lo que la persona es y tiene para compartir y no el estilo de vida que eligió para vivir. Por eso nos dedicamos a la educación sexual, para apoyar con formación e información al desarrollo de la libertad y responsabilidad del presente y futuro de nuestra sociedad.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**A. Antecedentes de este ordenamiento.**

La Ley de Convivencia tal y como la conocemos en la actualidad, es de reciente creación; pero, es necesario señalar, lo que dio origen a tal normatividad como ahora se le conoce, es decir, toda la serie de situaciones de hecho y de derecho que desencadenó tal ordenamiento o lo que influyó en los legisladores para plantear legislar sobre esta hipótesis.

Podemos decir que la pareja humana, hasta por orden divino ha sido entre hombre y mujer no entre personas del mismo sexo, sin embargo, es una realidad innegable que las parejas entre homosexuales han existido a lo largo de la historia.

El estudio sobre el matrimonio, las relaciones de hecho y la conformación de la familia se debe hacer o referirse a la pareja humana. Esta constituye el matrimonio, concubinato, adopción y parentesco que son la base de la familia, pero las parejas de homosexuales siempre han sido mal vistas, no queremos decir con esto, que las personas de esta preferencia sexual tengan otros derechos o que no se les reconozca los existentes, por el contrario, deben ejercer y manifestar su sexualidad, siempre y cuando no lesionen o violasen los derechos de terceras personas.

A continuación, precisaremos lo correspondiente a los indicios de la Ley de Sociedad de Convivencia en México, desde épocas remotas hasta la actualidad.

Se desconoce cuándo apareció la pareja como primer núcleo familiar. “Debemos tomar en cuenta que la unión del varón y la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural que no significa necesariamente la institución de la pareja.”<sup>51</sup>

La institución de la pareja humana, como matrimonio, se debe quizás, a reglas de convivencia que aparecieron en sociedades más avanzadas, dentro de un contexto social que requería la permanencia de la pareja. El bien de los hijos constituye una necesidad que reglamenta y que fue seguida por normas sexuales en la vida de la comunidad, las que, junto con otras, constituyeron reglas de convivencia sociales a través de las cuales se pudo promover la convivencia y evitar la rivalidad y agresividad, atemperando los egoísmos individuales.

Para Pilar de Yzaguirre y Fernando Sancho, autores del estudio, “La Pareja Humana”, “el autocontrol derivado de las reglas de convivencia trajo consigo una capacidad de amor no sólo madre-hijo igualmente presente en los animales, sino también, el amor entre mujer-varón y entre miembros del mismo sexo, que facilitó la forma cada vez mayor de grupos familiar. Según Kathleen Gough, sin este autocontrol inicial que se manifiesta en la prohibición del incesto y en la

---

<sup>51</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004. p. 3.

generosidad y orden moral de la vida familiar primitiva, la civilización no hubiera sido posible.”<sup>52</sup>

Aún cuando se dice no tener respuesta para determinar, si la pareja como conyugal es tan antigua como la humanidad, estimamos que de acuerdo con los adelantos antropológicos que se aceptan hoy día, la familia monógama, es decir, la pareja hombre-mujer, ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de grupos. Podríamos considerar que la pareja humana, tipo conyugal, es tan antigua como la humanidad misma.

Como podemos ver, en la antigüedad y en la época prehispánica en específico, no se veía con agrado a los homosexuales ni a este tipo de uniones, por el contrario, se les castigaba desde pequeños, por ello, a continuación trataremos de ejemplificarlo. La educación que recibía la familia y sus integrantes en la época prehispánica, era de respeto a sus semejantes de valentía y de prepararse para la guerra.

En cuanto a la educación coexistían en esta época dos sistemas:

El primero en el Tepochcalli, Casa de los jóvenes. “Ahí los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio, hacia la guerra y al buen vivir en matrimonio.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> DE YZAGUIRRE, Pilar y SANCHO, Fernando. La Pareja Humana. 2ª edición, Ed. UNED, España, 2001. p. 30.

<sup>53</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. Historia de las Instituciones Familiares en la Antigüedad. 2ª edición, Ed. CNDH., México, 2000. p. 13.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus mentores, los jóvenes llevaban una vida colectiva, brillante y libre. Cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesanas o alegradoras, se repudiaba a los homosexuales, fueran hombres o mujeres.

El segundo sistema se llevaba a cabo en los colegios superiores anexos a los templos, llamados Calmecac, donde la vida era austera y dedicada al estudio. “En ellos, se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio, o bien, para los altos cargos del Estado. Se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos, el dominio de sí mismos, la abnegación y la devoción a los dioses, así como también el arte oratorio, la poesía y los buenos modales.”<sup>54</sup>

Una vez al año, se lanzaba el Tepochcalli y el Calmecac y se hacían novatadas invadiendo los establecimientos y saqueando el mobiliario.

A los alumnos del Tepochcalli, se les reprochaba su lenguaje arrogante y presuntuoso, la libertad de sus vidas y de sus concubinas.

Como se ve, existía una educación rígida, donde no tenían cabida las uniones o preferencias sexuales diferentes al resto de los alumnos (actitudes homosexuales de hombre o mujer).

---

<sup>54</sup> Ibidem. p. 14.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos.

Queremos destacar que los mayas fueron más tolerantes en cuestiones de homosexualidad, ya que los toleraban, siempre y cuando no causaran una visión pública que alterara la moral.

Para los Aztecas, la homosexualidad y la unión o relación sexual entre personas del mismo sexo, fue mal visto e incluso, se castigó con sanciones severas y crueles a los homosexuales, desde que se daban cuenta de sus preferencias sexuales, los castigos eran entre otros, la muerte como la sanción más corriente, la esclavitud, la mutilación y el destierro, entre otras.

En esta misma cultura, se consideraban muy severos los castigos que se les imponía a los niños menores de diez años por faltas mínimas. Por ejemplo, “en la etapa de educación, los sancionaban con castigos tales como: cortarles el cabello, pintarles partes del cuerpo, asimismo, se consideraban como los peores vicios; la prostitución, la embriaguez, el robo y la pasión por el juego, y habría que limpiarlos de toda mancha moral o impureza por medio de palos, agua fría y ortigas (planta cubierta de pelos).”<sup>55</sup>

Otro de los castigos que predominaban en esta cultura fue que, con permiso de las autoridades, podían vender a sus hijos que fueran homosexuales

---

<sup>55</sup> DE CAUS, Alain. Antropología actual en el Matrimonio y Psicología Racional en la Familia, Matrimonio Civil y Canónico. 2ª edición, Ed. Bosch, México-España, 1992. p. 127.

como esclavos, ya que estos eran incorregibles. Los padres no tenían derecho sobre la vida o la muerte de sus hijos.

En la época colonial, la prostitución era tolerada como un mal necesario y a la mujer ya no se le determinaba por un destino propio. Es decir, se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida a un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. “Era tratada como menor de edad o enferma mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido; no podía recibir herencia ni hacer contratos, sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien, como pequeñas comerciantes. El trabajo de institutriz sólo era para extranjeras.”<sup>56</sup>

Como podemos ver, a pesar de la desorganización social y jurídica que imperó en esta época, las formas básicas de formar a la familia, eran el matrimonio, concubinato, o, por medio de la unión de hecho, pero siempre entre hombre y mujer, no entre personas del mismo sexo.

En la época independiente por la reestructuración de dicha lucha, no hubo avances significativos de leyes que regularan adecuadamente al matrimonio ni a las relaciones de hecho, es más, hubo tolerancia para homosexuales y parejas impúdicas que a escondidas tenían relaciones sexuales y llegaban a hacer vida marital.

---

<sup>56</sup> FRANCO GUZMÁN, Ricardo. La Prostitución. 2ª edición, Ed. Diana, México, 2000. p. 72.

Fue hasta las Leyes de Reforma donde se empezó a legislar adecuadamente sobre las uniones matrimoniales e incluso, se consideró al matrimonio como un contrato.

Durante la época independiente todo el ejercicio del poder radicaba en el soberano, es decir, este debía cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebrara con todas las solemnidades que éste juzgara conveniente para darle validez y firmeza y así, las formalidades, se cumplieran. Por lo antes escrito, se estipuló un Decreto donde se precisaba, que el matrimonio era un contrato civil que podía contraerse de manera lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastaba que los contrayentes previas las formalidades que establecía dicho reglamento, se presentaran ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Para el caso de que los contrayentes, celebraran el matrimonio como lo estipulaba el reglamento, gozarían de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concedían a los casados.

De igual forma, en el artículo 3° del Reglamento citado, se especificaba, que el matrimonio civil no podía celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continuaban siendo prohibidas y se sujetaban a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.”

Para efecto del procedimiento que debían de seguir los contrayentes para celebrar el matrimonio, los artículos 9, 10 y 15 del ordenamiento civil citado prevenía lo siguiente:

“Artículo 9. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esa acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos, a fin de que llegando la noticia al mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Artículo 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el Oficial del Registro Civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

Artículo 15. El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1, 2, 3 y 4 de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión de consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas queda perfecto y concluido el

matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.”<sup>57</sup>

El artículo 15 citado, entre otras cosas, prevenía que, los casados debían ser o eran sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Con relación al hombre, le precisaba que sus dotes sexuales eran principalmente el valor y la fuerza.

Asimismo, le asignaba como deber y obligación el dar a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Por lo que respecta a la mujer, también le precisaba cuáles eran, sus principales dotes como eran, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura.

Le asignaba como deber, dar al marido obediencia, agrado, consuelo, asistencia y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere

---

<sup>57</sup> Cit. Por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003. p. p. 156 y 157.

exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro debían tenerse respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarían que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión.

A ambos se les exigía tener prudencia y atenuar sus faltas. Se les prohibía injuriarse, porque las injurias entre los casados deshonraban al que las decía y probaban su falta de tino o de cordura en la elección. También se les prohibió ejercer maltratos de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Se les insistía a que ambos se prepararan con el estudio y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando llegaran a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Al término del ordenamiento civil citado, se les deseaba a los esposos a que, si observaban adecuadamente lo estipulado en tal reglamento, serían unos padres ejemplares, esposos inmejorables donde verdaderamente compartían las penas y alegrías de la vida y que esto, era agradable y visto con beneplácito a los ojos de Dios.

Finalmente, una vez concluido el acto del matrimonio se levantaba el acta correspondiente, la cual firmaban los esposos y sus testigos, previa autorización del encargado del Registro Civil y el Alcalde asociado, asentándola en el libro

correspondiente. Esta acta daba a los esposos, si lo pedían, testimonio en forma legal.

Como podemos ver, después de transcurrida esta época, se le dio un carácter legislativo y sacramental al matrimonio, el cual, hasta la fecha, existe, pero en ningún momento se autoriza la unión de homosexuales o convivencia de estos.

El varón y la mujer son dos realidades. No se puede hablar del hombre genérico, sino se habla del varón y la mujer, y se habla del varón remitido a la mujer y de la mujer al hombre. Es decir, no podemos hablar de lo masculino sino en relación a lo femenino y de lo femenino sino en relación a lo masculino. “Los seres humanos son sexuados. El hombre es impensable fuera del sexo, entendido el sexo no como genital primariamente, que fue el error fundamental de Freud y otras escuelas, sino como una estructura superior. El sexo es el lugar vital de encuentro, de la comunicación, de la libertad amorosa.”<sup>58</sup>

El comportamiento correcto y la clave del éxito, tanto en el matrimonio como en la familia, está en que él y ella, varón y mujer, se realicen como personas dentro de esa relación primaria; es decir, que el varón se haga más varón, más esposo, más padre dentro de la relación varón-mujer, y la mujer se haga cada vez más mujer, más esposa, más madre dentro de esa relación esencial y fundamental varón-mujer. Y eso sólo se puede lograr dentro de una relación en

---

<sup>58</sup> VELA, Luis. El Matrimonio en la Actualidad. 3ª edición, Ed. Diana, México, 2002. p. 67.

que los dos sean personas iguales en cuanto a la justicia, y en todos los deberes que la justicia impone, pero diferentes en cuanto que tienen que respetarse esas diferencias de hombre y mujer, que son precisamente las que complementan a uno y la otra.

A manera de resumen, podemos decir que en la época contemporánea, como consecuencia de la liberación femenina comenzaron los movimientos Gays y de homosexuales por la defensa de sus derechos humanos. Dicha situación, los políticos de todo el mundo han aprovechado como botín electorero, sin que otros ordenamientos superiormente jerárquicos los hayan aceptado.

#### **B. Fundamento jurídico.**

Desde nuestro particular punto de vista, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal fue una aberración jurídica, por parte de la IV legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que no existe un fundamento jurídico ni natural válido, para su promulgación por las razones que a continuación exponemos

Nuestra Constitución Política Mexicana, en ninguno de sus 136 artículos establece ni legaliza la unión de personas del mismo sexo, bajo ningún medio de convivencia por ellos, y en atención que si no lo aprueba o autoriza está prohibido, únicamente señalaré los artículos donde probablemente de su interpretación, pudiera deducirse la autorización de dichas uniones. Así, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De la lectura del artículo citado; pretendiendo ser benévola, considero, que si en su primer párrafo, establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución se podrá incluir aquí a los homosexuales ya que dice, “todo” individuo, sin especificar, pero, está muy lejos de sostener la unión homosexual.

De la lectura de su tercer párrafo, pudiera también derivarse una interpretación salomónica ya que aunque no establece ni autoriza dichas formas de convivencia; si, prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, así como las preferencias, aquí no establece a que

preferencias se refiere si sexuales, políticas, religiosas, etc. debió el legislador ser más claro y preciso al respecto.

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho constitucional, este precepto jurídico entraña de manera absoluta e innegable la garantía individual o derecho absoluto de “igualdad” que se ha considerado existe entre todos los seres humanos. Esta declaración general de igualdad que comprende el artículo 1º de nuestra Constitución Política, responde a la esencia de la Declaración de los Derechos del Hombre. “El Hombre a que se refiere este dispositivo jurídico, es toda persona física o moral que vive o se halla establecida, así sea de manera transitoria, dentro del territorio de la Nación mexicana, sin que interese su calidad nacional, migratoria, sexo, edad, estado civil, ideología política, credo religioso, etcétera. El término persona física se refiere a todo ser humano, y el de persona moral a las sociedades civiles, mercantiles, paraestatales, etcétera.”<sup>59</sup>

Este artículo es fundamental y sirve de apoyo a los numerales 2º, 4º y 12 de la propia Constitución, que también tratan la garantía de igualdad, y asimismo, se relaciona con el 133 constitucional, que establece que ningún tratado o convenio que celebre México con otro u otros países puede ser contrario a lo que estipula la citada Constitución, y mucho menos, como es lógico deducir, que sea violatorio de ésta y de las demás garantías que consagra la misma.

---

<sup>59</sup> NAVARRETE, Tarcisio y ABASCAL, Salvador. Los Derechos Humanos al alcance de todos. 2ª edición, Ed. Diana, México, 2003. p. 6.

Como podemos ver con lo citado, si concuerda dicho artículo no así con autorizar o legalizar la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual, es antinatural y contraria a las buenas costumbres.

Finalmente, el artículo cuarto constitucional, reafirma lo que hemos expuesto, y es claro al precisar en su primer párrafo, que “el varón y la mujer, son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El artículo referido, es preciso al decir hombre y mujer, no da cabida a otro tipo de preferencia sexual.

En su cuarto párrafo, establece que “toda persona tiene derecho aun medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; para dar cumplimiento a esta disposición el convivir con homosexuales, no es el ambiente propicio para que un niño se eduque adecuadamente, porque, qué pasaría cuando a un menor se le explique, que dos personas del mismo sexo se besen o tengan relaciones sexuales o que convivan como marido y mujer para el caso de que llegaren a adoptar o inclusive tuvieran hijos.

Como podemos ver, nuestra Constitución Política Mexicana, no autoriza ni permite en ninguno de sus artículos, tal situación y más aún, la sociedad mexicana, todavía no esta preparada para tales uniones.

Como sabemos, el Código Civil Federal y sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal. En este aspecto, el matrimonio, lo

regula el código referido en sus artículos 146 al 148 respectivamente de la siguiente manera.

“Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”.

“Artículo 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”.

¿Por qué, escogí estos artículos? En primer lugar, porque en el artículo 146, precisa que el matrimonio se debe celebrar ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que esta exige y en ninguno de sus requisitos, ni en el concubinato precisa que sea entre personas del mismo sexo.

El artículo 147 del referido código, es más explícito al establecer que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie, se tendrá por no puestas y la unión o convivencia sexual del mismo género es contraria a la naturaleza y a la ley.

Finalmente, el artículo 148 del precepto citado, establece que para contener matrimonio se requiere de un hombre que haya cumplido dieciséis años y de una

mujer que tenga catorce años, no precisa dicho numeral la unión o convivencia entre personas de un mismo sexo, luego entonces dichas uniones son ilícitas.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal, este es más claro pero a la vez más confuso porque, quizás de la lectura de su artículo 2º el legislador se apoyó para dar entrada a la ley de sociedades de convivencia ya que dicho precepto precisa lo siguiente.

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

Como podemos ver, el artículo citado prevé que a nadie se le negara un servicio ni acceder a que se le hagan efectivos sus derecho por razones de sexo, o preferencia sexual y aquí, si entran los homosexuales por que un derecho de estos, es casarse o formar una familia como pudieron alegar o invocar a su favor, aunque, para no dejar dudas el legislador debió ser preciso y especificar aquí mismo los derechos de esta clase de personas, porque si nos apegamos a la lectura de su artículo 146 este precisa que:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y

ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

El artículo citado, vuelve a precisar al hombre y a la mujer como viables para contraer matrimonio, otra cosa sería procedente si dijera, la convivencia de personas de un mismo sexo es lícita, inclusive, el artículo 291-Bis relativo al concubinato, en su párrafo primero señala que:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”.

Aquí, al decir concubina y concubinario, se presume hombre y mujer, no, personas de un mismo sexo, por lo expuesto, consideramos que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Civil Federal ni el Código Civil para el Distrito Federal prevén ni autorizan la unión entre personas de un mismo sexo. Como podemos ver, no existe un fundamento jurídico válido donde pudiéramos apoyarnos en la validez para la promulgación de dicha ley, ya que la misma en los varios supuestos que establece su articulado ya estaban reguladas varias hipótesis que dicho ordenamiento contempla.

### **C. Su inconstitucionalidad**

Los argumentos legales para el matrimonio entre personas del mismo sexo caracterizan la exclusión como una discriminación basada en la condición análoga a la penalización del matrimonio interracial y una antítesis de las garantías de igualdad.

Los defensores típicamente vinculan esos reclamos de igualdad a que las parejas del mismo sexo pueden ser incorporadas a las estructuras familiares normativas. El mensaje es que las lesbianas y los gays no son, ni quieren ser diferentes.

El apoyo a la campaña por el matrimonio no es en absoluto universal en las comunidades Lesbicas, Gays y Bisexuales. Según las críticas, el matrimonio entre personas del mismo sexo refuerza en lugar de transformar las normas heterosexuales. De acuerdo a Judith Butler, “muchas personas homosexuales se sienten incómodas con todo esto, porque consideran que su sentido de un movimiento alternativo está muriendo. Se suponía que la política sexual era una cuestión de encontrar alternativas al matrimonio”.<sup>60</sup>

A la luz de la recalcitrante oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo, muchos activistas sienten que deben apoyar los esfuerzos por este

---

<sup>60</sup> BUTLER, Judith. La homosexualidad en el mundo. 2ª edición, Ed. Atenea, México, España, 2003. p. 182.

tipo de unión como un derecho civil central. El debate crítico sobre modelos alternativos al reconocimiento estatal de las múltiples formas de familias por lo general se limita al círculo académico feminista y al de las políticas, como también e intelectuales públicos progresistas de izquierda.

El aumento de la tolerancia de la sociedad hacia lesbianas y gays cuyas identidades públicas se asemejan de manera estrecha a las normas heterosexuales podría haber alentado al movimiento pro-matrimonio, dado que mejora las probabilidades de éxito hacia una meta que era claramente inalcanzable hace diez años.

Sin embargo, aparte de la oportunidad política y de los beneficios legales y sociales correspondientes al matrimonio, ¿cuáles otras motivaciones están operando en el actual movimiento por el matrimonio entre personas del mismo sexo? Después de todo el matrimonio tiene múltiples significados, tanto a nivel de experiencias individuales como en sus dimensiones sociales, religiosas, económicas y políticas colectivas.

Para algunas parejas del mismo sexo, la creencia religiosa juega una parte importante en la lucha porque sus relaciones sean reconocidas como matrimonios. Dentro de las comunidades religiosas, las lesbianas y los gays han estado cuestionando el significado del matrimonio durante más de una década. “En la actualidad, varias comunidades religiosas reconocen las uniones entre personas del mismo sexo, incluidos los movimientos Reformista y Reconstruccionista del

judaísmo, los Universalistas Unitarios, los Discípulos de Cristo, la Iglesia Unida de Cristo y las Iglesias Comunitarias Metropolitanas. La Iglesia Episcopal no ha aprobado formalmente las uniones entre personas del mismo sexo pero si permite que las diócesis individuales las oficien, en tanto la Iglesia Presbiteriana permite ceremonias de uniones sagradas siempre y cuando estas no sean calificadas como matrimonios. Estos servicios ceremoniales son típicamente un reflejo de los utilizados para parejas heterosexuales, pero se les llama uniones sagradas o ceremonias de bendición de convenios o de compromiso entre personas del mismo sexo”.<sup>61</sup>

Es claro que la convicción religiosa motiva a parejas del mismo sexo que contraer matrimonio o buscan casarse dentro de las comunidades religiosas. Este deseo de involucrar las creencias religiosas en sus propios términos da lugar a preguntas acerca de cómo los activistas de los derechos humanos que son estrictos librepensadores se relacionan con los significados religiosos del matrimonio.

En el Distrito Federal, a partir del 16 de noviembre del 2006 se autoriza a establecer un hogar a personas del mismo sexo, por medio de la Ley de Sociedad de Convivencia de esta entidad, a pesar que ni el Código Civil para el Distrito Federal ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispongan nada al respecto.

---

<sup>61</sup> Ibidem. p. 189.

Únicamente, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo segundo lo siguiente.

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

Quizás el legislador, se inspiró en este artículo para autorizar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la mencionada ley aunque esto, desvirtúe los objetivos del matrimonio. Por lo anterior, consideramos que el fundamento jurídico, para determinar la inconstitucionalidad de la Ley de Sociedad de Convivencia, estriba en que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Civil Federal, ni el Código Civil para el Distrito Federal en el orden de la pirámide Kelseniana la reconocen, no debió estar en una Ley secundaria, máxima que dichos derechos, como son heredar, usufructuar, seguridad jurídica y respeto a su integridad ya están reconocidos en las leyes propias de la materia.

#### **D. Las uniones de homosexuales en el extranjero.**

Sin lugar a dudas, este tipo de uniones ha encontrado una buena aceptación en el extranjero, en razón, la idiosincrasia jurídica, moral y social de

cada país, como es el caso de España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica que casi son los que en este tipo de relaciones lésbicas llevan la vanguardia, aún con todo y que España como país tradicionalista y católico se haya resistido a aceptar al concubinato y legislar sobre él, pero no así a autorizar el matrimonio entre homosexuales.

Con el propósito de ahondar sobre el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

“El viernes 13 de diciembre de 2002, la Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina, aprobó un proyecto de ley de unión civil, mediante el cual se creó un Registro de Uniones Civiles, sin restricción de géneros. Las parejas que allí se registren como tales gozarán de los mismos derechos que la ciudad otorga a cónyuges y familiares.

El martes 17 de diciembre de 2002, la Legislatura de la provincia de Río Negro de ese mismo país, aprobó una ley que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las uniones de hecho, salvo la posibilidad de casarse y de adoptar niñas/os.

Hasta noviembre de 2002, las siguientes ciudades, Estados y países del mundo reconocen los derechos de las parejas formadas por personas del mismo sexo.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

A efecto de precisar adecuadamente lo anotado es conveniente analizar lo siguiente.

### 1. España.

El pasado 30 de diciembre del 2004 el Gobierno aprobó el anteproyecto de Ley que permitirá equipar jurídicamente el matrimonio entre homosexuales al de heterosexuales, lo que abrió la posibilidad de adopción para estos nuevos matrimonios. Las primeras voces en contra no se han hecho esperar.

“El 8 de marzo del 2005, día en el que **finalizaba el plazo de presentación de enmiendas** al proyecto de ley de matrimonios de homosexuales, el Partido Popular presentó una enmienda de totalidad al considerar ni posible, ni adecuado que la forma de plasmar la regulación de la unión homosexual fuera su inclusión en la institución del matrimonio, sino con una regulación específica.”<sup>63</sup>

Esta misma opinión es apoyada por organismos como la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y la Asociación de Abogados de Familia.

También el Partido Nacionalista, que presentó cinco enmiendas, consideró que el proyecto debía dar una equiparación de efectos jurídicos, sin identidad institucional, por lo que apostó por el sistema de uniones civiles, inscritas en el Registro Civil, pero no su inclusión como matrimonio.

---

<sup>63</sup> <http://www.revistafuturos.info.htm>

Los diputados democristianos de la Unión Democrática Cristiana Josep Josep Antoni Duran Lleida, Josep Sánchez Llibre, Josep Maria Guinart y Pere Grau han pedido la devolución al Gobierno del proyecto de ley con argumentos que mencionaban la adopción: “Entendemos que el niño tiene derecho a una familia estable que le permita crecer social, cultural y espiritualmente. El niño tiene derecho a un padre y a una madre que le cuiden y le eduquen.”<sup>64</sup>

De aprobarse el matrimonio homosexual, las primeras bodas entre cónyuges del mismo sexo podrían celebrarse en primavera del 2006, como ya actualmente se celebran.

En la actualidad, el Congreso Español, ha levantado el veto a la ley que permite el matrimonio entre homosexuales y ha dado luz verde a la normativa, que da al colectivo gay, además, la posibilidad de adoptar niños. El texto ha sido respaldado por 187 diputados, mientras que 147 han votado en contra.

España se convierte así en el tercer país, después de Bélgica y Holanda, en el que las personas del mismo sexo pueden casarse. Canadá está en pleno trámite parlamentario para aprobar una iniciativa similar.

A favor del proyecto de ley, votaron los parlamentarios del PSOE, PNV, ERC, Coalición Canaria, IU-ICV, el Grupo Mixto, dos diputados de Convergencia y

---

<sup>64</sup> <http://www.revistafuturos.info.htm>

de nuevo Celia Villalobos del PP, con lo que se superó la mayoría absoluta y se levantó el veto planteado en el Senado.

Al conocerse el resultado de la votación, la tribuna de invitados del hemiciclo estalló en un largo aplauso, respondido desde los escaños por los diputados que apoyaron el proyecto.

En otras palabras, podemos decir que, el conceder a los homosexuales el derecho a contraer matrimonio era uno de los primeros compromisos anunciados por el nuevo gobierno socialista, que llegó al poder en abril y, al día siguiente, el Congreso de los Diputados aprobó una moción solicitando al ejecutivo presentar un proyecto de ley en ese sentido.

A manera de resumen, podemos decir que la modificación del Código Civil Español para permitir que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio ha recibido la aprobación de la mayoría del Congreso. Votaron en contra los diputados del PP y los de Unión Democrática de Cataluña. Ahora, la reforma pasa al Senado. El CGPJ considera que la modificación es rápida y muy precipitada.

El texto modifica el Código Civil en 16 artículos, aunque principalmente los cambios se basan en sustituir las palabras marido y mujer por cónyuges y las palabras padre y madre por progenitores. Además, amplía el artículo 44 con la siguiente afirmación: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”

Como podemos ver, el compromiso de autorizar el matrimonio de homosexuales en España, más que convencimiento legislativo y social, fue por conveniencia electoral; ya que los homosexuales, representan un buen botón electoral.

## **2. Inglaterra.**

“En Europa, los Países Bajos constituyen la única nación del mundo donde las parejas formadas por personas del mismo sexo tienen acceso al matrimonio en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales. Inglaterra, Alemania, Bélgica, Finlandia, Francia, Hungría, Portugal y Suecia reconocen todos los derechos matrimoniales a las uniones registradas como tales, salvo la adopción, el acceso a las tecnologías reproductivas y el matrimonio religioso. Dinamarca, Islandia y Noruega sí permiten la adopción de las hijas o hijos de la compañera/o (además de todos los otros derechos matrimoniales). El Reino Unido permite la inmigración de las parejas del mismo sexo de sus ciudadanas/os, y también la adopción de niñas/os por parte de parejas de lesbianas o gays. En España, Cataluña, Aragón, Navarra y Valencia se reconocen todos los derechos matrimoniales (salvo la adopción) a las parejas del mismo sexo.”<sup>65</sup>

Australia no tiene protección a nivel federal para parejas del mismo sexo, pero su Programa de Migración permite el ingreso de las parejas del mismo sexo de ciudadanas/os y residentes legales tanto de Australia como de Nueva Zelanda. Cuatro provincias australianas tienen lo que sería equivalente a leyes de unión

---

<sup>65</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

civil (el Territorio de la Capital, Nueva Gales del Sur, Queensland y Victoria). Nueva Zelandia permite que las mujeres solteras y las parejas de lesbianas accedan a las tecnologías reproductivas en hospitales públicos.

Canadá tampoco tiene protección a nivel federal, pero muchas de sus provincias reconocen las uniones formadas por personas del mismo sexo (Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Saskatchewan y el Territorio de Yukón). La adopción conjunta de niñas/os por parte de parejas del mismo sexo se permite en las provincias de Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Terranova y Territorios del Noroeste.

Sudáfrica reconoce beneficios sociales y laborales para parejas del mismo sexo, así como derechos migratorios.

Estos avances son parte del reconocimiento de la diversidad de familias que componen nuestras sociedades. Es importante ya que, según menciona el Plan de Igualdad y No Discriminación por Orientación Sexual (editado por FEDAEPS con el apoyo de la Comisión Europea e Hivos), la familia es el primer espacio de producción y reproducción de códigos, normas y valores sociales. Desde allí pueden generarse nuevas y diversas formas de entender el mundo y las relaciones humanas, pero también desarrollar estereotipos discriminatorios.

Los Estados han reconocido la importancia de la familia como núcleo de la sociedad y se han comprometido a garantizar que todos los/as miembros/as de una familia tengan iguales derechos, oportunidades y responsabilidades, como

señala la Constitución del Ecuador. La sociedad y el Estado también han empezado a reconocer la existencia de una diversidad de tipos de familia y los múltiples y diversos roles desempeñados por cada uno de sus miembros.

Un concepto moderno de familia reconoce a esta “como el lugar donde se establece la convivencia, orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. También se ha dicho que la familia de hoy emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa, que cumpla con la función de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad.”<sup>66</sup>

Las definiciones de familia basadas en el parentesco se encuentran superadas por la realidad y no comprenden todos los modelos de familia existentes.

Hoy, la familia inglesa no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las que sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Como los que se dan en las uniones libres, en la familia ensamblada y en las relaciones entre personas del mismo sexo.

### **3. Estados Unidos de Norteamérica.**

“En EEUU, las parejas del mismo sexo cuentan con reconocimiento legal para algunos beneficios sociales en California, el Distrito de Columbia, Hawaii,

---

<sup>66</sup> [http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid\\_3535000/3535063.stm.E.U.](http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U.)

Maine y Vermont. Pueden adoptar niñas/os en forma conjunta en California y en Vermont. Quienes han registrado su unión civil pueden adoptar las hijas o hijos de su compañera/o.”<sup>67</sup>

El Tribunal Supremo de Massachussets dictaminó que las parejas homosexuales tienen derecho a contraer matrimonio y no sólo formar uniones civiles, convirtiéndose en el primer estado en legalizar el matrimonio homosexual en Estados Unidos.

“Aunque la Ley Federal de 1996 define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, en noviembre pasado el Tribunal de Massachussets ya había dictaminado, con cuatro votos a favor y tres en contra, que los homosexuales tienen el derecho constitucional a casarse, pero dio a la legislatura estatal un plazo de seis meses para enmendar las leyes.”<sup>68</sup>

En su dictamen de noviembre, que resolvió un caso presentado hace dos años por siete parejas de homosexuales y lesbianas, los jueces indicaron que la prohibición de casarse a las parejas del mismo sexo es “anticonstitucional”; sin embargo, no llegaron a conceder licencias de matrimonio a los demandantes, como éstos reclamaban.

En dicha sentencia, los magistrados señalaron que el estado no puede “negar las protecciones, beneficios y obligaciones que un matrimonio civil otorga a dos individuos del mismo sexo que deseen casarse”. Pero el lenguaje que utilizó el

---

<sup>67</sup> [http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid\\_3535000/3535063.stm](http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm).E.U.

<sup>68</sup> <http://www.elmundogayenEU//302.EU>.

Tribunal en esa ocasión suscitó inmediatamente un debate entre los senadores estatales, que posteriormente solicitaron más instrucciones de la Corte máxima del Estado.

El fallo emitido en el mes antes citado, por el Tribunal Supremo de Massachussets se produce una semana antes de que la legislatura estatal lleve a cabo una convención constitucional en la que debatirá una enmienda para definir legalmente el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

El presidente del Senado estatal, Robert Travagilini, había solicitado la opinión del Tribunal Supremo antes de llevar a cabo la votación de la enmienda el miércoles próximo. No obstante, la enmienda constitucional podría aparecer en las papeletas de votación en Massachussets en 2006 y, mientras tanto, se impondría la decisión del Tribunal a favor del matrimonio homosexual.

Hasta el momento, 37 estados han aprobado leyes para prohibir la unión de homosexuales y un creciente movimiento de grupos pro-vida exigen al Congreso federal que apruebe una enmienda constitucional en contra de este tipo de uniones.

“El matrimonio sólo existe entre hombre y mujer.” Estas y otras declaraciones se expresaron en un documento elaborado por la Congregación del Vaticano, en contra de la unión homosexual. Distintos grupos replicaron de inmediato.

El Vaticano condenó los matrimonios entre personas del mismo sexo como una desviación y una amenaza para la sociedad, en un nuevo intento por frenar la actual ola favorable a la legalización de las parejas homosexuales en Norteamérica y Europa.

La Santa Sede instó a los legisladores católicos a votar contra leyes que reconozcan el matrimonio gay, en un documento especialmente duro aprobado por el Papa Juan Pablo II, lo que causó la ira de activistas de derechos humanos en Europa.

“El matrimonio sólo existe entre un hombre y una mujer (...) El matrimonio es sagrado, mientras que los actos homosexuales son contrarios a la ley moral natural”, dijo el documento de 12 páginas elaborado por la Congregación del Vaticano para la Doctrina de la Fe.”<sup>69</sup>

El reconocimiento legal de las uniones homosexuales o poner éstas en el mismo nivel que el matrimonio no sólo supondría aceptar el comportamiento desviado (...) sino también oscurecer los valores básicos que pertenecen al patrimonio común de la humanidad”, agregó la cúpula católica.

Los actos homosexuales, cierran el acto sexual al don de la vida, no pueden ser aprobados de manera alguna, afirma la congregación que vela por la

---

<sup>69</sup> <http://www.elmundo/deloshomosexualesenE.U.com.mx>

ortodoxia católica, que subraya que la homosexualidad es un hecho desordenado y su práctica un pecado grave contrario a la castidad.

El texto denunció también la adopción de niños por parejas homosexuales. “Permitir que los niños sean adoptados por personas que viven en este tipo de uniones (homosexuales) significaría en realidad un acto de violencia contra esos niños.”

Finalmente, considero que la cuestión de permitir o no el matrimonio entre homosexuales, es cuestión de cultura, pero, por el momento en nuestro país, no creemos viable tal unión, porque la sociedad mexicana no está preparada para ello y además, legislativamente no están dadas las bases para dichas uniones ya que la Ley de Sociedad de Convivencia, deja mucho que desear.

#### **E. Resultados reales de dichas uniones.**

De acuerdo a nuestra hipótesis de tesis, podemos decir que el resultado real de las uniones de homosexuales en el mundo, por muy liberales que algunos países del orbe presuman de serlo las uniones de estas personas no son bien vistas porque las mismas son contra natura.

Ha quedado comprobado lo que afirmáramos al señalar la causa de este estudio: existe un gran cambio fundamentalmente sociológico en todo cuanto concierne a las relaciones homosexuales. Puede ello sintetizarse en etapas claramente diferenciadas.

En la cultura grecorromana, los homosexuales tuvieron una relativa aceptación; pero durante siglos fueron repudiados, condenados, perseguidos, discriminados y ultimados; hasta que en los últimos veinticinco años, merced a un trabajo activo de las asociaciones que los nuclear, han dejado de ser considerados enfermos psiquiátricos, alcanzaron un reconocimiento social y han instaurado en la sociedad el derecho a no ser discriminados.

Ese cambio tan significativo necesariamente debe proyectarse en el mundo jurídico; lo que comenzó con la despenalización de las relaciones homosexuales se va extendiendo hacia el reconocimiento de otros derechos.

Constituye un estándar aceptado casi universalmente que es injusto que “A” pueda imponer alguna desventaja a “B” simplemente porque “B” tenga una inclinación sexual hacia una persona de su mismo sexo. En otras palabras, es injusto que se discrimine a un sujeto por su orientación homosexual.

Lo discutible es el alcance de esa no discriminación; esto es, si ello genera derecho a acciones positivas y si autoriza el acceso de los homosexuales, individualmente considerados o en pareja, a situaciones o relaciones jurídicas generalmente limitadas a personas o parejas heterosexuales (desde la incorporación al ejército, a los **boyscouts**, las técnicas de fecundación asistida, la adopción, la seguridad social, etc.).

En particular, adquiere relevancia y provoca hoy un debate globalizado, la cuestión del derecho de las parejas homosexuales a contraer matrimonio.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL. UN ATENTADO AL MATRIMONIO**

**A. Problemática que encierra dicha Ley para la Familia y Sociedad Mexicana.**

Como lo hemos venido sosteniendo, si ya de por sí; la institución del matrimonio está en crisis, debido a cuestiones polifactoriales, la ley antes citada viene a confirmar, como lo dijimos en el capítulo tercero, la inconstitucionalidad de esta, así como, a denotar que la familia y sociedad mexicana, no se encuentran preparadas ni jurídica, ni moral, social o culturalmente a aceptar tales disposiciones como algo natural, sino más bien, como algo contranatura y atentatoria del matrimonio.

La Ley de Sociedad de Convivencia más que beneficios, está creando confusión entre la familia y sociedad mexicana, e incluso contribuye a la descomposición familiar, ya que como sabemos, dichos factores son de muy diversa índole; varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales, en los cuales, está inmersa la familia. Existen, no obstante, ciertos factores que pueden considerarse genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general. Algunos de ellos, enumerados simplemente sin pretender limitarlos ni mucho menos agotarlos, son los siguientes: “a) El cuestionamiento de los valores tradicionales, b) El sistema capitalista con

sus contradicciones, c) La quiebra del poder patriarcal producto de los movimiento feministas, d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel, e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias: escasez de viviendas, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante y el consumismo.”<sup>70</sup>

En el libro *La Revolución Moral*, Joseph Sorrentino, analiza el problema desde distintos ángulos, a saber: “la revolución de los modelos matrimoniales, la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el transplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho a morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad, y otros más. Es abundante la literatura y la preocupación sobre estos y otros temas que reflejan lo que hemos llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales. La lucha contra el *stablishment* de la juventud de hace apenas dos décadas, arrasó de manera particular con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces.”<sup>71</sup>

Otro tipo de valores morales no ha sido del todo cuestionada, quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores de la honestidad en todo el comportamiento humano, primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una sola palabra: el amor. Su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad.

---

<sup>70</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994. p. 14.

<sup>71</sup> SORRENTINO, Joseph. *La Revolución Moral*. 2ª edición, Ed. Siglo XXI, México, 2000. p. 28.

Como Diógenes, con su linterna encendida a plena luz del día, el ser de buena voluntad anda buscando a sus semejantes, para encontrar con ellos el camino que conduzca al verdadero hogar: las fraternidades dentro de nuestro planeta, de todos y para todos, libres de bombas destructivas y de contaminantes letales. El humano del futuro lo encontrará... quizás.

“La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al surgimiento del mismo como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, esta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria. El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza con sus secuelas de rebeldía y violencia, de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva, de frustración, de delincuencia... ¿A qué seguir?”<sup>72</sup>

Los otros lugares de la tierra en que se ha abolido el sistema capitalista, están ensayando una nueva forma de relaciones económicas: el socialismo. Muy poco tiempo ha transcurrido desde la aparición de este sistema con sus diversos matices, determinados por el lugar, y el tiempo en que han surgido. Resulta difícil por ahora calificar su idoneidad en la resolución de los problemas humanos de

---

<sup>72</sup> Ibidem. p. 32.

toda índole. El tiempo dará la respuesta. Constituye, como quiera que sea, una esperanza.

Anteriormente, la familia tradicional estaba constituida bajo determinados, rígidos patrones: el matrimonio indisoluble, los roles específicos de sus miembros, determinados por el sexo y la edad, el marco ético, religioso y de convenciones sociales que circundaba y constreñía y, predominando sobre ellos, el poder patriarcal. El rompimiento de todos estos factores, en forma concomitante y explosiva, ha contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

El matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión.

El poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de conciencia de la mitad de la humanidad: las mujeres, que no aceptan ya el papel de sumisión y de obediencia y que luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano. Los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas del hogar, incluyendo el cuidado y crianza de la prole deben ser, se dice, compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio, considerados con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.

La única auténtica independencia que puede liberar a los seres humanos de la sumisión a otros, es el trabajo remunerado, es la independencia económica. Así lo han comprendido buen número de mujeres en el mundo. La incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos. Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido aún delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero. La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otro lado, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas. Ciertamente, los seres en formación, en su primera edad requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también, el padre. Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, mayor calidad en la relación afectiva. Un buen entendimiento entre los padres y en su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique. Una madre de tiempo completo, pero ignorante y frustrada, puede hacer más daño que una madre de tiempo parcial, pero digna y segura de sí misma.

Los problemas de toda índole que plantea el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia no han sido todavía satisfactoriamente resueltos a nivel

general e institucional. El Estado, a través de sus instituciones, y la propia sociedad, deben buscar las mejores soluciones a esos problemas que cada día serán mayores en cantidad. No se puede dar marcha atrás en el curso de la historia. Los tradicionales roles femenino y masculino van a ser, en poco tiempo, cosas del pasado. La estructura de la familia debe replantearse sobre bases de igualdad, y en ellas forzosamente debe buscarse la armonía por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

El desplazamiento masivo de la población del campo a las ciudades, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis. Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el hábitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente, el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, T.V.), enajenantes. La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desposeídas.

Todas estas causas repercuten en la organización de la familia con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aun compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí, o a veces rivales o enemigos.

“La crisis de la familia es hondamente preocupante. A la búsqueda de soluciones al conflicto familiar, se avocan los pensadores de diversas disciplinas. Las alternativas son numerosas y alentadoras: educación moral y sexual desde temprana edad; revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia dentro y fuera del hogar, con un espíritu de igualdad y de justicia, auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para madres y padres trabajadores: multiplicidad de albergues y guarderías, comedores, lavanderías, centros de salud, de recreación, o capacitación diversa, ayuda médica y psicológica preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales; educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares, a través de los medios masivos de comunicación, y tantas más que podrían respectivamente darse sin excesivos expendios por parte del sector público y de las agrupaciones privadas, en las que podrían contribuir de buen agrado y gratuitamente, tantas y tantas personas de buena voluntad, que aun forman mayoría entre nuestros prójimos.”<sup>73</sup>

La familia, deseamos más que auguramos, debe persistir. El hombre y la mujer que se unan por amor, o por otras razones de mutua conveniencia, y que continúen el resto de sus días respetándose y ayudándose mutuamente, la crianza de los hijos compartida por ambos progenitores con todos sus problemas y sus satisfacciones, la relación cálida entre abuelos y nietos, la fraternal camaradería entre hermanos, cuando menos, es deseable que subsista. Sin esos elementos, la

---

<sup>73</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p.p. 17 y 18.

vida humana carecería de uno de los ingredientes más satisfactorios y dignos de ser vividos.

Consideramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Civil para el Distrito Federal y Federal, establecen la unión entre hombre y mujer, no entre personas del mismo sexo y mientras esto no se transgreda, la familia y sociedad mexicana, no protestará, pero en el momento en que se violentan dichos moldes, las instituciones señaladas protestan, máxime que los derechos de personas con preferencias sexuales diferentes ya se encuentran defendidas y respetadas.

### **1. Problemática moral de la Ley en cita.**

Como lo hemos venido señalando la ley en estudio, desde nuestro particular punto de vista, tiene mucho de inmoral en los distintos sectores de la población, ya que, precisamente una ley, cuando es promulgada, ésta, no debe ser contraria a la moral ni a las buenas costumbres y la Ley de Convivencia, sí, es contraria a tales disposiciones.

En ese orden de ideas la ética es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en la sociedad. O sea es forma de una forma específica de conducta humana.

“La moral no es ciencia, sino objeto de la ciencia, y en ese sentido es estudiada, investigada por ella. La ética no es la moral, y por ello no puede

reducirse a un conjunto de normas y prescripciones; su misión es explicar la moral efectiva, y en ese sentido puede influir en la moral misma.”<sup>74</sup>

Ética y moral se relacionan, pues, en la definición antes dada, como una ciencia específica y su objeto. Una y otra palabra mantienen así una relación que no tenían propiamente en sus orígenes etimológicos. Ciertamente, “moral procede del latín *mor* o *mores*, costumbre o costumbres, en el sentido de conjunto de normas o reglas adquiridas por hábito. La moral tiene que ver así con el comportamiento adquirido, o modo de ser conquistado por el hombre. Así, pues, originariamente *ethos* y *mos*, carácter y costumbre, hacen hincapié en un modo de conducta que no responde a una disposición natural, sino que es adquirido o conquistado por hábito. Y justamente, esa no naturalidad del modo de ser del hombre es lo que, en la Antigüedad, le da su dimensión moral.”<sup>75</sup>

Vemos, pues, que el significado etimológico de moral y de ética no nos dan el significado actual de ambos términos, pero sí nos instalan en el terreno específicamente humano en el que se hace posible y se funda el comportamiento moral: lo humano como lo adquirido o conquistado por el hombre sobre lo que hay en él de pura naturaleza. El comportamiento moral sólo lo es del hombre en cuanto que sobre su propia naturaleza crea esta segunda naturaleza, de la que forma parte su actividad moral.

---

<sup>74</sup> VILLALPANDO, José Manuel. Manual moderno de Ética. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 2007. p. 15.

<sup>75</sup> MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 4ª edición, Ed. Esfinge, México, 2002. p. 78.

Es pues la moral el conjunto de acciones humanas, originarias de la conciencia individual, y con una proyección en la sociedad; dicha moral constituye un hecho que es motivo de un estudio que permita llegar a conocerlo. Pues este estudio, encaminado a aclarar todo lo relativo al ámbito moral en que participa el hombre, constituye una ciencia, constituye un campo doctrinario al que se conoce con el nombre de ética.

Con frecuencia los términos moral y ética suelen confundirse, usándose impropriamente, como sinónimos, debido a una falta de precisión en su respectivo significado. Para evitar esa confusión, es necesario tener presente que **moral** es el hecho del comportamiento humano, en tanto que la **ética** es la ciencia que estudia ese hecho.

Sin embargo, esta confusión se origina en el significado común que tienen ambos términos en ascendencia etimológica. “La palabra moral es de origen latino, y proviene de la voz **moralis**, que significa manera habitual de ser, pero no costumbre externa sino, propiedad íntima; y la palabra moralidad, derivada de moral, proviene también de una voz derivada: **moralitas**. Por su parte, la palabra ética es de origen griego, y está compuesta por la voz **éthos**, que significa carácter, atributo propio, cualidad distintiva del hombre, esto es, su sociabilidad, con la terminación **ica**, que significa lo relativo a.”<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Ibidem. p. 81.

En esa forma, las dos palabras, moral y ética tiene propio significado y alcance: **moral**, como nominación de la forma peculiar del ser del hombre, y **ética**, como lo relativo al más característico atributo humano.

Sin duda es más antigua la acepción griega, pues ya **Aristóteles** “hablaba de una ciencia del **ethos**, o de las formas de comportarse de los hombres, la acepción latina posterior, usándose primero las palabras **mor** y **mortis**, que significa costumbre, pero en el sentido externo, como algo adquirido, siendo **Cicerón**, quien creó las voces morales (para hacerla corresponder con la palabra griega **éthos**), alusiva a todo el campo de la actuación humana íntimamente controlada.”<sup>77</sup>

En esa forma, es del todo impropio el uso que se hace de los términos moral y ética, cuando, son sentido de adjetivos, se les trata de considerar como sinónimos de rectitud, de bondad o de virtud, pues ni en significado, ni es alcance ideológico, admiten esa pretendida equivalencia.

Respecto a la moral y el derecho de todas las formas de comportamiento humano, el jurídico o legal (derecho) es el que se relaciona más estrechamente con el moral, ya que ambos se hallan sujetos a normas que regulan las relaciones de los hombres.

---

<sup>77</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Ética, Tratados y Manuales. 3ª edición, Ed. Grijalvo, México, 2004. p. 15.

Sánchez Vázquez respecto a las formas de comportamiento humano y, tomando en cuenta las normas que regulan estas relaciones, se debe tomar en cuenta lo siguiente.

- “1) El derecho y la moral regulan las relaciones de unos hombres con otros, mediante normas; postulan, por tanto, una conducta obligatoria o debida. En este se asemejan también como veremos al trato social.
- 2) Las normas jurídicas y morales tienen el carácter de imperativos; por ende, entrañan la exigencia de que se cumplan, es decir, de que los individuos se comporten necesariamente en cierta forma. En esto se diferencian de las normas técnicas que regulan las relaciones de los hombres de producción en el proceso técnico, y no tienen ese carácter de imperativos.
- 3) El derecho y la moral responden a una misma necesidad social: regular las relaciones de los hombres con el fin de asegurar cierta cohesión social.
- 4) La moral y el derecho cambian, al cambiar históricamente el contenido de su función social (es decir, al operarse un cambio radical en el sistema político-social). Por ello, estas formas de conducta humana tienen un carácter histórico. Así como varía la moral de una época a otra, o de una sociedad a otra, varía también el derecho.”<sup>78</sup>

Examinaremos ahora las diferencias esenciales entre la moral y el derecho.

---

<sup>78</sup> Ibidem. p. 17.

- 1) Las normas morales se cumplen a través del convencimiento interno de los individuos, y exigen, por tanto, una adhesión íntima a dichas normas. En este sentido, cabe hablar de la interioridad de la vida moral. (El agente moral tiene que cumplir). Las normas jurídicas no exigen ese convencimiento interno de adhesión íntima a ellas. (El sujeto debe cumplir la norma jurídica, aún sin estar convencido de que es justa, y, por consiguiente, aunque no se adhiera íntimamente a ella). Cabe hablar, por esto, de la exterioridad del derecho. Lo importante aquí es que la norma se cumpla, cualquiera que sea la actitud del sujeto (voluntaria o forzosa) hacia su cumplimiento.

Si la norma moral se cumple por razones formales o externas, sin que el sujeto esté íntimamente convencido de que debe actuar conforme a ella, el acto moral no será moralmente bueno; en cambio, la norma jurídica cumplida formal o externamente, es decir, aunque el sujeto está convencido de que es injusta, e íntimamente no quiera cumplirla, entraña un acto irreprochable desde el punto de vista jurídico. Así, pues, la interiorización de la norma, esencial en el acto moral, no lo es, por lo contrario, en la esfera del derecho.

- 2) La coactividad se ejerce en la moral y en el derecho en distinta forma: es fundamentalmente interna, en la primera, y externa, en el segundo. Esto quiere decir que el cumplimiento de los preceptos morales se asegura, ante todo, por la convicción interna de que deben de ser cumplidos. Y aunque la sanción de la opinión pública, con su

aprobación o desaprobación, mueva a actuar en cierto sentido, se requiere siempre la adhesión íntima del sujeto en el comportamiento moral. Lo cual, significa que el cumplimiento de las normas morales no está asegurado por un mecanismo exterior coercitivo que pueda pasar sobre la voluntad. El derecho, en cambio, requiere dicho mecanismo, es decir, un aparato estatal capaz de imponer la observación de la norma jurídica o de obligar al sujeto a comportarse en cierta forma, aunque no esté convencido de que debe comportarse así, y pasando, por tanto, si es necesario, por encima de su voluntad.

- 3) De este distinto modo de asegurar el cumplimiento de las normas morales y jurídicas se desprende, a su vez, que las primeras no se hallan codificadas formal y oficialmente, en tanto que las segundas gozan de dicha expresión formal y oficial en forma de códigos, leyes y diversos actos estatales.
- 4) La esfera de la moral es más amplia que la del derecho. La moral afecta a todos los tipos de relación entre los hombres y sus diferentes formas de comportamiento (así, por ejemplo, el comportamiento político, el artístico, el económico, etc., pueden ser objeto de calificación moral). El derecho, en cambio, regula las relaciones entre los hombres que son más vitales para el Estado, las clases dominantes o la sociedad en su conjunto.

“Algunas formas de conducta humana (criminalidad, holgazanería, robo, etc.), caen en la esfera del derecho, en cuanto a que violan normas jurídicas, y en

la de la moral, en cuanto a que quebrantan normas morales. Lo mismo cabe decir de ciertas formas de organización social como el matrimonio, la familia, y las relaciones correspondientes (entre los esposos, padres e hijos, etc.). Otras relaciones entre los individuos, como el amor, la amistad, la solidaridad, etc., no son objeto de regulación jurídica, sino solamente moral.<sup>79</sup>

- 5) En virtud de que la moral cumple como ya hemos señalado una función social vital, se da históricamente desde que existe el hombre como ser social, por tanto, con anterioridad a cierta forma específica de organización social (la sociedad dividida en clases) y a la aparición del Estado. Puesto que la moral no requiere la coacción estatal ha podido existir antes de que surgiera el Estado. El derecho, en cambio, por estar vinculado necesariamente a un aparato coercitivo exterior de naturaleza estatal se halla ligado a la aparición del Estado.
- 6) La distinta relación de la moral y el derecho con el Estado explica, a su vez, la distinta situación de ambas formas de conducta humana en una misma sociedad. Puesto que la moral no se halla ligada necesariamente al Estado, en una misma sociedad puede darse una moral que entra en contradicción con él. No ocurre lo mismo con el derecho, ya que al estar éste ligado necesariamente al Estado, sólo existe un derecho o sistema jurídico único para toda la sociedad, aunque dicho sistema no tengan el respaldo moral de todos los miembros de ella. Así, pues, en la sociedad dividida en clases

---

<sup>79</sup> CASO, Antonio. La Filosofía Social. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000. p. 78.

antagónicas sólo existe un derecho ya que sólo existe un Estado, mientras que coexisten dos o más morales diversas u opuestas.

“7) El campo del derecho y de la moral, respectivamente, así como su relación mutua, tienen un carácter histórico. La esfera de la moral se amplía, a expensas de la del derecho, a medida que los hombres observan las reglas fundamentales de la convivencia voluntariamente, sin necesidad de coacción. Esta ampliación de la esfera de la moral con la consiguiente reducción de la esfera del derecho es índice, a su vez, de un progreso social. El paso a una organización social superior entraña la sustitución de cierta conducta jurídica por otra, moral. En efecto, cuando el individuo regula sus relaciones con los demás no bajo la amenaza de una pena y con la ayuda de la coacción exterior, sino por la convicción íntima de que debe actuar así, puede afirmarse que estamos ante una forma de comportamiento humano más elevado.”<sup>80</sup>

Así, pues, las relaciones entre derecho y moral, que cambien históricamente, revelan en un momento dado el nivel en que se encuentra el progreso espiritual de la humanidad, así como el progreso político-social lo hace posible.

De lo anterior se infiere, que con la promulgación de dicha ley, más que armonizar a la familia y sociedad en general, parece inevitable su alteración ya que, cómo se le explicaría a los hijos que dos personas de un mismo sexo se

---

<sup>80</sup> Ibidem. p. 83.

vayan besando en la calle y más aún, que éstas puedan adoptar o llevar a sus hijos, ya sean adoptados o consanguíneos a la escuela, por eso, decimos que la ley, cualquiera que sea, no debe ser contraria a la moral, ni a las buenas costumbres.

En conclusión, la moral y el derecho, comparten rasgos comunes y muestran, a su vez, diferencias esenciales, pero estas relaciones, que poseen asimismo un carácter histórico, tienen por base la naturaleza del derecho como comportamiento humano sancionado por el Estado, y la naturaleza de la moral como conducta que no requiere dicha sanción estatal, y se apoya exclusivamente en la autoridad de una comunidad, expresada en normas y acatada voluntariamente.

## **2. Problemática jurídica de dicha Ley.**

Como sabemos, la promulgación de una ley, muchas de las veces, se da por buscar una solución adecuada a una problemática social, jurídica o sancionadora, es decir, busca la mayoría de las veces armonizar la vida del hombre en sociedad.

En el caso que nos ocupa, ni la Constitución ni los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal han permitido la unión o convivencia entre personas del mismo sexo, no las prohíbe efectivamente; pero tampoco los autoriza aunque sí los tolera, siempre y cuando dichas uniones no atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, consta en la actualidad de 25 artículos que están divididos en cuatro capítulos, los cuales, se denominan: Capítulo Primero: De las Disposiciones Generales; Capítulo Segundo: Del Registro de la Sociedad de Convivencia; el Capítulo Tercero, habla: De los Derechos de los Convivientes y el Capítulo Cuarto precisa: La Terminación de la Sociedad de Convivencia, además, consta también de tres artículos transitorios.

Los capítulos antes anotados establecen a grandes rasgos, lo siguiente.

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.”

“Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

“Artículo 3. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.”

Como podemos ver, esta ley trata de establecer los mismos derechos de los convivientes a los que se precisan al concubinato e incluso, en su artículo cuarto, también regula algo similar a las limitaciones del parentesco, pero, si aún para el matrimonio y concubinato, los legisladores y la doctrina no se han puesto de acuerdo en precisar la forma de cumplir con la obligación alimenticia, no veo por qué esta ley lo pretenda.

Con relación al registro de la sociedad de convivencia, los artículos 6, 7 y 8 de dicha ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 6. La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.”

“Artículo 7. El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de

éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”

“Artículo 8. La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.”

De los artículos transcritos, se desprende que estos son confusos y por lo mismo, las personas normales que están unidas en concubinato, consideramos que, jamás acudirán a registrar su sociedad por considerar que dicha ley, es única y exclusivamente para homosexuales porque, cómo es posible que se hayan preocupado más por este sector de la población en un afán electorero que por personas de distinto sexo o por preferencias sexuales diferentes.

Con relación a los derechos de los convivientes, los artículos 13, 14 y 15 precisan que:

“Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”

“Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

“Artículo 15. Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

En estos artículos, se desprende el drama jurídico que sería de veras de hilaridad en los Juzgados Familiares, cuando entre homosexuales o lesbianas se reclamen alimentos, caeríamos en una aberración jurídica que este tipo de personas ya de por sí simpáticos hagan de tal petición un drama y más aún, cuando siendo hombres, acudan vestidos de mujer o viceversa.

Finalmente, en el artículo cuarto, se puntualiza lo referido a la terminación de la sociedad de convivencia, la cual, casi la equiparan al matrimonio y al concubinato e incluso, le señalan inicio y término, cosa que no sucede con el concubinato, pareciere que fueran más importantes estas uniones que las otras.

“Artículo 20. La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

“Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

“Artículo 22. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.”

De lo anterior, deducimos que la problemática jurídica y legislativa de dicha ley, no sólo estriba en la promulgación inadecuada de la misma, sino más bien, en que todavía no se resuelven adecuadamente los problemas derivados del matrimonio y del concubinato y ya que se pretende adecuar otra ley de convivencia que de origen está afectada de nulidad, porque, como ya lo dijimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce dicha ley y por consiguiente, el Código Civil Federal y del Distrito Federal, tampoco hacen lo propio.

#### **B. La improcedencia de dicha ley.**

La Ley de Sociedad de Convivencia, es improcedente, porque la misma, está afectada de nulidad, es contranatura, causa más perjuicios que beneficios. En cuanto a beneficios, me parece que ninguno, pues la conducta que regula esto, es la unión más o menos estable de personas del mismo sexo para convivir en un mismo domicilio o sociedad de convivencia, no aporta, por sí misma, ningún beneficio social. Es un acto de interés exclusivamente privado entre los socios. Sin esa ley, las personas que quisieran vivir de esa manera, lo podrían hacer sin ninguna consecuencia jurídica penal, del mismo modo que podrían convivir personas de distinto sexo que no estuvieran casadas ni unidas concubinariamente, ya que la cohabitación de personas adultas no constituye delito alguno. También, sin la ley, tendrían los medios jurídicos necesarios para proteger sus intereses patrimoniales, sirviéndose simplemente de las reglas jurídicas comunes aplicables a todos los ciudadanos. La ley citada, no da seguridad jurídica a esas relaciones, antes bien, las complica sin ninguna ventaja.

En cambio, me parece que la ley causa un grave daño a la ética del pueblo mexicano, especialmente a los jóvenes. La justificación de esta afirmación implica abordar varios problemas éticos importantes, que aquí sólo pueden ser tratados someramente como la naturaleza del amor humano, la esencia del matrimonio, el significado unitivo y procreador de la sexualidad, entre otros. Sin embargo, trataré de explicar mi posición y justificarla desde la perspectiva de premisas específicas.

Mi premisa fundamental es que el bien humano superior es la unión entre las personas, que proviene del amor honesto entre ellas. Hay distintas formas de unión que provienen de distintos tipos de amor. Las personas pueden ser amadas como bienes útiles o placenteros, es decir, en tanto que son fuente de placer o utilidad, como cuando se ama a una persona por ser simpática, por ser bella, por ser rica, por ser capaz de hacer algún trabajo útil, etc., éste es un amor que se da en multitud de relaciones humanas, quizá en la mayoría de ellas, y puede llamársele amor afectivo. Es un amor que no es malo, pero sí incompleto.

La dignidad de la persona humana, idea que es la base de todas las declaraciones y tratados de derechos humanos, consiste en que ella, a diferencia de las cosas, merece ser amada por sí misma, como un bien honesto, independientemente de si producen alguna utilidad, placer o ventaja. Este amor de la persona por sí misma es el amor que puede llamarse honesto o integral. Es el amor al que se refiere la llamada regla de oro que señala amar al prójimo como a uno mismo, es decir, no como medio útil o placentero, sino como un bien igual a mi mismo. El amor honesto es el único amor plenamente conforme con la dignidad

humana, el amor que toda persona quiere para sí, y del que deriva la mejor forma de convivencia humana, que es la familia.

La familia, como lo señala el Dr. Julián Güitrón, “no es simplemente la convivencia de varias personas con vínculos comunes de sangre o parentesco. Es más que eso; es la forma de convivencia en la que se vive, se conserva y se transmite ese amor integral u honesto de las personas por sí mismas. Eso es lo distintivo de la familia y lo que la separa de cualquier otra forma de convivencia o asociación, y lo que le da su valor y función social insustituible.”<sup>81</sup>

La vida familiar ordinariamente se sustenta en la relación conyugal como relación de amor honesto e irrevocable; cuando los esposos se aman así, es natural que amen a los hijos con el mismo tipo de amor, procurando su bien integral y durante toda la vida. Los hijos, experimentando el amor paterno, y viendo cómo se aman entre sí, aprenden y viven el gozo, la unión y la paz que resultan del amor integral. Los hijos, en cuanto hermanos, aprenden a amarse de la misma manera. La familia es así la convivencia de amor integral entre personas que se aman por sí mismas.

El amor honesto no es un producto espontáneo. Es un hábito que cada persona va formando, como todo lo humano, con esfuerzo continuo, con éxitos y fracasos, pero que se mantiene en la voluntad de la persona en tanto que ella

---

<sup>81</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 3ª edición, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 2003. p. 39.

quiera seguir teniéndolo. Nadie se lo puede quitar, y nadie se lo puede dar si la persona no lo quiere. Como exige esfuerzo, no es un hábito que toda persona tenga, pero como radica en la voluntad, es un hábito que cualquiera puede adquirir queriéndolo. La familia es el lugar donde se forma ese hábito que difícilmente se puede lograr en otro ámbito social que no tenga el amor honesto como regla superior de vida.

Cuando una sociedad está constituida por familias donde, con todas las imperfecciones propias de lo humano, se vive el amor integral entre personas, la sociedad es solidaria, la cual se hace cargo de los débiles, los enfermos y los ancianos, a quienes considera dignos de ser amados por sí mismos, aunque económicamente no aporten nada o incluso sean una “carga”. Si no hay familiar donde se conserve el amor integral, la sociedad, aunque pueda vivir bajo una regla de respeto al prójimo, será una sociedad competitiva, en la que las personas se valoran por su utilidad y que tenderá a eliminar a los débiles, social o físicamente.

“La Ley de Sociedad de Convivencia, aunque no lo dice expresamente, pretende asimilar estas uniones a la vida familiar. Por eso, exige que entre los que se unen de este modo exista la intención de formar un hogar, y dispone que a los así unidos se les apliquen las reglas del concubinato, siendo que el Código Civil para el Distrito Federal dice (artículo 138-Quintus), que las “relaciones jurídicas familiares... surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.” Me parece que conforme a la interpretación literal del

Código Civil, no se puede concluir que las relaciones de quienes forman una sociedad de convivencia sean “relaciones jurídicas familiares”, porque, como lo mencioné, el artículo 291-Bis del mismo Código dice que los concubinos tienen derechos y obligaciones siempre que no exista entre ellos impedimentos legales para contraer matrimonio, y la igualdad de sexos es un impedimento insanable. Pero la publicación de la ley deja esa impresión en la opinión pública, en la cual, ya se empieza a hablar de que las uniones que regulan son otro tipo de familia.”<sup>82</sup>

El tipo de unión que contempla la Ley de Sociedad de Convivencia es una unión al nivel de la utilidad y el placer, y por eso, no implica ningún compromiso entre los socios, y se pueden disolver por la sola declaración unilateral (o repudio) de cualquiera de ellos, lo cual, es una regla que justamente se aplica a las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, en las que se dice que nadie está obligado a permanecer en la sociedad. Esta posibilidad de resolver la unión por la voluntad unilateral es perfectamente justa en las uniones que tienen como fin la utilidad o el placer, ya que es lógico que cuando termina el placer o la utilidad de la convivencia, y esto es algo que siempre se mide desde la perspectiva individual de mi placer o mi utilidad, termine también la unión.

La promulgación de la ley comentada tiene este primer grave error político, el de difundir como digna y merecedora de consideración social, e incluso asimilable a la familia, una unión entre personas que se da en el plano de la

---

<sup>82</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005. p. 69.

satisfacción de los intereses individuales, sin ningún compromiso de permanencia entre los socios y sin ninguna utilidad social. ¿Qué caso tenía comprometer el poder político y la legitimidad de los gobernantes en favorecer uniones de este tipo? Me parece que no hay ninguna razón política suficiente que justifique la promulgación de una ley que pretende privilegiar intereses privados como si fueran bienes públicos, que es precisamente lo que se critica de actos de gobierno como la constitución del Fobaproa o el rescate carretero.

Hay otro error más grave en la ley, consiste en la imposición de un criterio ético erróneo por vía del poder político.

El artículo noveno de la Constitución Federal dice que, "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito." En consecuencia, se puede impedir la asociación o reunión que tenga un objeto ilícito. Esto es algo de sentido común: asociarse para robar, para defraudar, para secuestrar, etc., es algo que el poder político no puede legalizar, antes bien, debe impedir y reprimir. Por eso existen leyes penales contra la delincuencia organizada y nadie se queja de que conculcan o menoscaban el derecho de libre asociación o de que son discriminatorias de las personas que libremente quieren vivir organizadas así.

### **C. Los derechos de los homosexuales y la realidad jurídica mexicana.**

Como sabemos, México siempre se ha caracterizado por ser un país con una gran diversidad cultural, que ha llevado a que se desarrollen diferentes formas

y concepciones de vida, entre otras podemos mencionar la diversidad indígena, representada por muchas comunidades de indios que viven en diferentes partes del país, o la diversidad sexual, que dicen, está representada por la heterosexualidad, la homosexualidad y el lesbianismo.

Dichas formas de vida son rechazadas o aceptadas en diferentes grados en nuestro país según las regiones, las características religiosas, las sociales e inclusive las morales y las jurídicas de cada entidad.

Especialistas sobre el tema, sostienen “que la intolerancia ha provocado y justificado a lo largo del tiempo eventos como la persecución de los judíos, la de los afroamericanos o la persecución de etnias. En todos estos casos, tal persecución tiene como origen la existencia de la imposibilidad de entender su forma de vida, reconocer sus derechos y respetar su cultura, su religión y su organización, como ha sucedido en diferentes épocas en algunos países de Europa y América. Del mismo modo, se afirma, la intolerancia se presenta respecto de los grupos que viven su sexualidad distinta a la heterosexual, que es, al decir de algunos de ellos, la impuesta.”<sup>83</sup>

También señalan el hecho de que los grupos de homosexuales y de lesbianas se encuentran excluidos de los programas, planes y políticas gubernamentales, ya que en los existentes no hay contenidos dirigidos a estos sectores en contraposición al trato que se ha dado en dichos programas, planes y políticas a sectores, social y jurídicamente aceptados.

---

<sup>83</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Op. cit. p. 22.

En el ámbito señalado se encuentran las mujeres, los niños y la tercera edad; esto se debe a que esos grupos no se desenvuelven en la ideología sexual dominantes, lo que definitivamente representa, a juicio de éstos, la presencia de un trato desigual, derivado del ejercicio del poder de unos sobre otros y, por ende, la existencia de discriminación.

Manifiestan que la bisexualidad, la homosexualidad, el lesbianismo siempre han sido concebidos como orientaciones sexuales anormales. Afirman que el criterio para considerarlas como tales reside en la idea de que dichas formas de vida se desvían del objetivo y concepción de una sexualidad reproductiva.

En este punto entendemos que existe interés por resaltar la idea de que existe, en la sociedad, una ideología dominante (o de la mayoría) que explica y concibe a las uniones en general (llámense matrimonios, concubinatos, uniones libres o de hecho, e inclusive noviazgos) y a las relaciones sexuales, primeramente con el fin de perpetuar la especie, por lo que sólo se entienden entre hombre y mujer por cuanto al papel biológico indispensable que cada uno tiene en este proceso, y en segundo lugar con el objetivo de que la pareja se brinde amor, asistencia y ayuda mutua, lo que parece estar peleado, en una opinión general, con la homosexualidad o con el lesbianismo.

Ambos fines, sin que el orden altere al producto, son indispensables para que social y jurídicamente se acepte el concepto de vida en pareja (sea cual sea su modalidad), y es por esta razón que los mismos se encuentran plasmados tanto

en el derecho positivo mexicano (Código Civil para el Distrito Federal) como en la legislación canónica. Esto, entonces, lleva a que de inmediato se descalifique a las uniones de personas pertenecientes a los grupos ya señalados, al quedar excluidos de la concepción “normal” de pareja y de orientación sexual.

Como punto de enlace con lo anterior, entran al aspecto de los derechos humanos y señalan que en la medida en que se respeten las diferencias entre los hombres como es el caso de los ricos, los pobres y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente entre heterosexuales, homosexuales, se pueden hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos.

Así las cosas, concluyen que “la diversidad sea cual sea su modalidad es una realidad en nuestro país y que no aceptarla y reconocerla representa desconocer las diferencias, lo que conlleva, nos dicen, a la imposición de un orden social y jurídico; de una moral, una cultura, una educación, etcétera, que puede incluir una mentalidad y conductas discriminatorias que lleven a una sociedad a vivir en una desigualdad humana que se refleja, en este caso concreto, en la condena que se hace a los grupos de homosexuales, bisexuales y lésbicos a tener una doble vida o a vivirla a escondidas, lo que definitivamente obstaculiza el desarrollo humano e impide una calidad de vida satisfactoria.”<sup>84</sup>

La homofobia o la lesbofobia es el miedo o rechazo tanto a la homosexualidad como a los comportamientos homosexuales o lésbicos, y

---

<sup>84</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Op. cit. p. 33.

desarrolla diferentes características de región a región y de país a país; puede ir desde ignorar la existencia de los grupos hasta el ataque y violencia abiertos contra los mismos. Inclusive esta conducta o actitud puede presentarse sólo respecto de homosexuales o, tal vez, en diferentes personas o lugares respecto de homosexuales y lesbianas, o sólo sobre bisexuales, esto depende de los factores culturales y sociales que rodean a los individuos.

Al concepto antes mencionado se puede agregar también, el miedo o el rechazo a la confusión de géneros, esto es, a la confusión mental que existe sobre la concepción de lo que debe ser un homosexual o una lesbiana y las consecuencias de los roles estereotipados que se les asignan, que no necesariamente tienen que reflejarse así en la realidad.

Por ejemplo, una lesbiana puede ser tanto una mujer muy femenina como una mujer muy masculina y un homosexual puede ser tan varonil y masculino como cualquier heterosexual o tan femenino como una mujer, pero ninguno de estos casos es una regla.

Es importante tanto para las parejas del mismo sexo como para las personas en general, tener muy claro que la homosexualidad o el lesbianismo no tienen nada que ver con el sexo biológico, el que tampoco resulta afectado por la preferencia u orientación sexual.

La homofobia, como lo puede ser igualmente la lesbofobia, tiene varias funciones entre los heterosexuales y los homosexuales como veremos enseguida. En el caso de los heterosexuales, por ejemplo:

- Legitimar su propia orientación sexual.
- Validar sus valores morales y costumbres sexuales.
- Confirmar su virilidad o feminidad.
- Trivializar la homosexualidad.
- Establece la posibilidad de que una persona heterosexual niegue rotundamente toda existencia de orientación homosexual o lésbica.

Sobre el último punto, en particular se afirma:

La proyección es un mecanismo de defensa inconsciente por medio del cual, atribuimos a otras personas los rasgos, emociones o pensamientos que no son aceptables para nosotros, porque no caben en el marco de nuestros valores morales o [de] autoimagen.

Pero resulta que la homofobia no sólo es un problema de heterosexuales, como se pensaría en un primer momento, por el contrario, también es un problema que atañe a los homosexuales, pero en este caso, la función de la homofobia es distinta, aquí se presenta:

- “Como respuesta a sentimientos encontrados respecto a sus emociones, las que conciben como sucias, perversas o peligrosas.
- Como el medio para esconder la incapacidad de expresar sus emociones afectivas a una pareja del mismo sexo.

- Expresar rechazo por no aceptar su homosexualidad en él o en su compañero.”<sup>85</sup>

Finalmente, tanto en el proceso de aprendizaje como en el de asignación y toma de roles, la sociedad juega un papel muy importante en la vida de heterosexuales y homosexuales, lo que determina lo que se llama homofobia aprendida e internalizada tanto para homosexuales como para heterosexuales.

Esto es, se está hablando de procesos conductuales impuestos que no permiten el nacimiento de una identidad propia y que inducen a actuar bajo determinados roles, esperados socialmente, lo que en suma impide, tanto el desarrollo de una personalidad como de una vida sexual homosexual sana. En la medida en que un homosexual acepte mejor su homosexualidad o su lesbianismo en esa medida disminuirá la homofobia internalizada. En la medida en que la sexualidad no sea usada para medir estereotipos culturales disminuirá la homofobia heterosexual.

La homofobia o la lesbofobia tienen consecuencias que invariablemente afectan al desarrollo de la calidad de vida y de la persona misma en forma importante. También es un hecho que tiene su raíz en un problema sociocultural, que se manifiesta mediante actos de rechazo, burla, insulto, etc.

Unas de las consecuencias más graves de la homofobia son el aislamiento social al que se orilla a homosexuales y lesbianas, fundamentalmente, la violencia

---

<sup>85</sup> BUTLER, Judith. Op. cit. p. 162.

y la discriminación; todas pueden llevar a actos extremos, como pueden ser el homicidio, el suicidio, la farmacodependencia y el alcoholismo.

Por esto resulta importante comenzar a crear una cultura de respeto de los derechos humanos y de la tolerancia, que permita una real aceptación de la diversidad, así como también crear mecanismos y establecer medidas que nos lleven a la modificación de los patrones culturales que impiden una convivencia armónica entre todos los grupos que integran a la sociedad.

Todos, hombres y mujeres, independientemente de cualquier calidad o atributo, tenemos los mismos derechos, por ello heterosexuales, homosexuales, lesbianas y transexuales, etc., es decir, todos tenemos derecho a existir o a no ser ignorados, desarrollarnos, expresarnos y a demandar ser respetados.

#### **D. Solución a la problemática derivada de dicha ley.**

Después de exponer lo concerniente a la improcedencia de la Ley de Sociedad de Convivencia, será oportuno puntualizar que la solución a dicha problemática, sería de manera sencilla y rápida la abrogación de esta, pero, también no podemos hacer a un lado que dicho problema es una realidad y que, con el afán de que la ley siguiera vigente, lo ideal sería que se tomara en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se tendrían que reconocer este tipo de uniones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se daría tal reconocimiento en los Códigos Civiles tanto Federal como del Distrito Federal para así, tener un reconocimiento jurídico legislativo apropiado.

Otro punto importante, también sería el instruir a la población y sociedad mexicana a observar una cultura de libre manifestación de la sexualidad, desde el hogar, escuela y en todos los niveles y medios de comunicación.

Sin lugar a dudas, la ley de referencia es contraria a la naturaleza, orden público y buenas costumbres por la falta de valores y principios que los mexicanos, no tenemos, con relación a este tipo de personas con preferencias sexuales distintas al grueso de la población, quizás las toleramos, pero no las aceptamos.

Otro punto importante y que quizás, sea definitivo para abrogar dicha ley, es que la mayoría de derechos a los que se hacen acreedores y obligaciones derivadas de tales uniones, ya están contempladas en nuestro derecho positivo, porque, existe testamento, donación, seguro social, leyes penales que protegen la integridad de las personas, así como el abandono de las mismas, los servicios a la salud, seguro social e ISSSTE, Secretaría de Salud e inclusive los tan llamados servicios médicos populares, que sinceramente no encuentro la razón jurídica y social idónea para la existencia de dicha ley, máxime que existen cosas e instituciones más importantes por mejorar derivadas del matrimonio, concubinato e inseminación artificial, los cuales, nos preocupamos por hacerlas más efectivas.

Finalmente y quizás con el afán de revertir y utilizar lo que la Ley de Sociedad de Convivencia establece, para este tipo de personas, les bastará con que, se les autorice la “legalidad” de su unión, bastándoles su amor para poder vivir, porque de lo contrario, si al concubinato, no se le ha señalado qué régimen de patrimonio lo regirá por qué a este tipo de uniones sí.

De seguir así, no dudamos que al paso del tiempo, también se unan en matrimonio civil y religioso, razón por la cual, se debe marcar un alto que el derecho debe justificar y adecuar a la idiosincrasia jurídica, social y cultural de México.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El matrimonio, se concibió en Roma inicialmente, como un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De aquí, se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, (hombre y mujer), al que el Estado le otorgaba determinados efectos. No entre personas de un mismo sexo.

**SEGUNDA.** Del concepto actual del matrimonio, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, destacan las características siguientes. La unión libre de un hombre y una mujer, que tiene por objeto realizar la comunidad de vida, donde los casados se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, además, se requiere que su realización se haga ante el Juez del Registro Civil, nunca, entre personas de mismo sexo.

**TERCERA.** De acuerdo a la naturaleza jurídica actual del matrimonio, podemos decir que este, es un acto jurídico complejo de poder estatal, que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado y que se realice ante el Juez del Registro Civil.

**CUARTA.** Las características actuales del matrimonio son: Es un acto solemne, es complejo porque requiere de la voluntad de las partes y el Estado, para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil, la voluntad de las partes, no podrá modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, sus efectos se extienden más allá de las partes, afectando a sus respectivas familias y futuros descendientes, para su disolución, requiere de sentencia judicial

ejecutoriada o administrativa, no basta la sola voluntad de los interesados. Lo anterior, no ocurre con la Ley de Sociedad de Convivencia.

**QUINTA.** Consideramos viable defender el derecho de manifestar libremente la sexualidad de las personas, siempre y cuando no se violenten los derechos de terceros y más aún, poner en peligro a la familia, sociedad mexicana, así como a la moral, buenas costumbres y orden público.

**SEXTA.** Se concluye que el derecho a la sexualidad, es una facultad que va de la mano de la libertad y que se encuentran plenamente reconocidas por las leyes, en donde facultan al hombre al pleno ejercicio y goce de su sexualidad, con las limitaciones que estas previamente establezcan.

**SÉPTIMA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no autoriza ni permite en ninguno de sus artículos la unión o convivencia de personas de un mismo sexo, como si fueran marido o mujer, por el contrario, en su artículo cuarto, primer párrafo, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

**OCTAVA.** El matrimonio ha sido el contrato por el cual, se garantiza legalmente la supervivencia de la familia como núcleo de la sociedad. Un contrato que con el pasar del tiempo y por su naturaleza ha ido modificando sus reglas, hasta concebirlo como un acto jurídico, el cual, requiere una regulación específica, no difusa como la Ley de Sociedades de Convivencia.

**NOVENA.** En términos generales, la satisfacción de la vida matrimonial ha ido disminuyendo, no solamente por las expectativas irreales, sino por la pérdida y desconocimiento de los valores humanos. Las parejas necesitan aprender y reconocer la importancia de los valores tradicionales de la familia como herramientas para lograr un matrimonio de excelencia. Entre estos, la madurez emocional, el respeto mutuo, la tolerancia, los intereses comunes, permanencia de los sentimientos, afecto y ternura y la armonía sexual.

**DÉCIMA.** El matrimonio no puede ser exitoso de forma automática, necesita nuestro esfuerzo, dedicación y tiempo, mantenimiento en todas las áreas, espiritual, emocional y física. Sobre todo una gran dosis de amor, paciencia, tolerancia, romanticismo y comunicación de calidad.

**DÉCIMA PRIMERA.** El matrimonio trasciende lo privado de las relaciones conyugales y se convierte en una institución social, sus efectos se proyectan al ambiente social. El respeto, la igualdad, la libertad y todos los valores se fortalecen en la familia. Sin embargo, en la actualidad observamos que junto con la evolución de la sociedad y su constante cambio, se rompe la noción clásica del matrimonio, para convertirse en todo menos en lo que debería ser. Esto es, que se atiende a intereses particulares, a tradicionalismo, a la soltería, a cuestiones económicas, entre otras que terminan con su esencia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En la actualidad, los roles convencionales que jugaban los cónyuges dentro de un matrimonio eran claros, con respecto a las obligaciones

inherentes de cada uno de los sexos, mismos que se habían definido a través de la historia, lo que en la actualidad quieren revertir al permitir las uniones con personas de igual sexo.

**DÉCIMA TERCERA.** En términos generales, se puede decir que la difusa regulación que existe en relación a las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, más que certeza jurídica, crea confusión entre la población porque quieren hacer válido, algo que es contrario a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres y a la naturaleza.

**DÉCIMA CUARTA.** Sin lugar a dudas, este tipo de uniones han encontrado una buena aceptación en el extranjero, en razón, la idiosincrasia jurídica, moral y social de cada país, como es el caso de España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica que casi son los que en este tipo de relaciones lésbicas llevan la vanguardia, aún con todo y que España como país tradicionalista y católico se haya resistido a aceptar al concubinato y legislar sobre él, pero no así a autorizar el matrimonio entre homosexuales.

**DÉCIMA QUINTA.** Finalmente, considero que la cuestión de permitir o no el matrimonio entre homosexuales, es cuestión de cultura, pero, por el momento en nuestro país, no creemos viable tal unión, porque la sociedad mexicana no está preparada para ello y además, legislativamente no están dadas las bases para dichas uniones ya que la Ley de Sociedad de Convivencia, deja mucho que desear.

**BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA**

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 3ª edición, Ed. Oxford, México, 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 11ª edición, Ed. Harla, México, 2004.

BARRAGÁN MEDERO, Francisco. La Educación Sexual. 4ª edición, Ed. Paidós, España, 2005.

BELLOCH, Arthur. Manual de Psicopatología. 2ª edición, Ed. Mc. Graw-Hill, España, 2002.

BELLUSCIO, César Augusto. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Ed. Depalma, Argentina, 2000.

BERGLER, Edmund. Infortunio Matrimonial y Divorcio. 3ª edición, Ed. Hormé, Argentina, 2004.

BORDA, Guillermo. El Matrimonio y su Evolución. 10ª edición, Ed. Bosch, España, 2003.

BUTLER, Judith. La homosexualidad en el mundo. 2ª edición, Ed. Atenea, México, España, 2003.

CASO, Antonio. La Filosofía Social. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel y HERNÁNDEZ BARRIOS, Julio. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004.

CREUS, Carlos. Derecho Penal-Parte Especial. T.I. 3ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002.

DE CAUS, Alain. Antropología actual en el Matrimonio y Psicología Racional en la Familia, Matrimonio Civil y Canónico. 2ª edición, Ed. Bosch, México-España, 1992.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 2007.

DE YZAGUIRRE, Pilar y SANCHO, Fernando. La Pareja Humana. 2ª edición, Ed. UNED, España, 2001.

DEVESA RODRÍGUEZ, Juan. Derecho Penal Español parte especial. 6ª edición, Ed. Espasa, España, 2003.

DIEZ BENAVIDES, Mariano. La Bisexualidad Humana. 3ª edición, Ed. Planeta, México, 2000.

DUGUIT, León. El Hecho y el Acto Jurídico. 4ª edición, Ed. Depalma, España, 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Ed. Esfinge, México, 2000.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo. La Prostitución. 2ª edición, Ed. Diana, México, 2000.

FUENTES, Mario. Ámbitos de Familia. 3ª edición, Ed. DIF, México, 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 3ª edición, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 2003.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. Historia de las Instituciones Familiares en la Antigüedad. 2ª edición, Ed. CNDH., México, 2000.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Régimen Patrimonial del Matrimonio. 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2006.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 4ª edición, Ed. Esfinge, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

NAVARRETE, Tarcisio y ABASCAL, Salvador. Los Derechos Humanos al alcance de todos. 2ª edición, Ed. Diana, México, 2003.

NENCES, Saúl. La Sexualidad en la Actualidad. 2ª edición, Ed. Diana, México, 2003.

NICO PEINADO, José. Liberación, Sexualidad y Ética Cristiana. 4ª edición, Ed. San Pablo, España, 2004.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 5ª edición, Ed. Panorama, México, 2000.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Homosexuales. 3ª edición, Ed. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 10ª edición, Ed. Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Ética, Tratados y Manuales. 3ª edición, Ed. Grijalvo, México, 2004.

SORRENTINO, Joseph. La Revolución Moral. 2ª edición, Ed. Siglo XXI, México, 2000.

SOUTO PAZ, José Antonio. Naturaleza Jurídica del Matrimonio. 4ª edición, Ed. Delma. España, 2001.

VANDER ZANDEN, James. Manual de Psicología Social. 2ª edición, Ed. Paidós, Argentina, 2004.

VELA, Luis. El Matrimonio en la Actualidad. 3ª edición, Ed. Diana, México, 2002.

VILLALPANDO, José Manuel. Manual moderno de Ética. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 2007.

YAÑEZ, Victor. Hablemos de Sexo. 3ª edición, Ed. Argos, Perú, 2005.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008.

Código Penal Federal, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, 2008.

Código Penal para el Distrito Federal, 2008.

Ley General de Salud, 2008.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, 2008.

Nueva Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, 2008.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2003.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22ª edición, Ed. Espasa, España, 2004.

### **OTRAS FUENTES**

<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

<http://www.revistafuturos.info.htm>

[http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid\\_3535000/3535063.stm.E.U](http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U).

<http://www.elmundogayenEU//302.EU>.

<http://www.elmundo/deloshomosexualesenE.U.com.mx>